

RESOLUCIÓN No.

(29 DIC 2017)

Nº

2434

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES
PARA APLICAR A LOS MUNICIPIOS DEL AREA DE JURISDICCION DE
CARSUCRE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE SUCRE-CARSUCRE**, en uso de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, contiene lineamientos para la efectiva protección del medio ambiente y establece la Organización Territorial. Indicando que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales (...) artículo 288 Ibídem.

Que el Ordenamiento Territorial es un Instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el Territorio, que busca facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendiéndolo este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambiental, y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico- geográfica de Colombia.

Que el Proceso de Planificación Territorial iniciado en Colombia con la expedición de la ley 388 de 1997, Ley de Desarrollo Territorial, fue el resultado de la búsqueda por complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 reglamentada por el Decreto 2201 de 2003 establece que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta determinantes ambientales, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y Ordenamiento Territorial a fin de que el componente ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 24 establece las instancias de concertación y consulta de los Planes de Ordenamiento Territorial (...).

Que el artículo primero Parágrafo 6º de la Ley 507 de 1999 establece que el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial se someterá a consideración de la

Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental competente, a efectos que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo referente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 (...).

Que el Decreto 1077 de 2015 compilo el Decreto 4002 de 30 de noviembre de 2004, se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997, en lo referente a las normas urbanísticas y a la vigencia y revisión del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, que compilo el decreto 2181 de 2006, art 5B, modificado por el decreto 4300 de 2007, art 6, establece: **Determinantes Ambientales para la formulación del Plan Parcial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007, la autoridad de Planeación Municipal o Distrital deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales competentes sobre las determinantes ambientales, con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental; con base en los cuales se adelantara la concertación ambiental de conformidad al artículo 2.2.4.1.2.2.

Que el decreto 1077 de 2015 compilo el decreto 3600 de 2007, por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo (...).

Que la ley 1523 del 2012 en su Artículo 31 establece: Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. **Parágrafo 1º.** El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres. **Parágrafo 2º.** Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible. **Parágrafo 3º.** Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

Que El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 6 Sección 3 Artículo 2.2.8.6.3.1 que compilo el Decreto 1200 de 2004 establece **Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR)** El plan de Gestión Ambiental Regional es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo de las Corporaciones Autónomas Regionales para el área de su jurisdicción que permite orientar su gestión e integrar las acciones de todos los actores regionales con el fin de que el proceso de desarrollo avance hacia la sostenibilidad de las regiones, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la responsabilidad de la formulación del PGAR en coordinación con las entidades territoriales de su jurisdicción y los representantes de los diferentes sectores sociales y económicos de la región. El PGAR deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Corporación. El Decreto finalmente establece en un párrafo del mismo artículo que las entidades territoriales considerarán las líneas estratégicas definidas en el Plan de Gestión Ambiental Regional en la formulación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, así como en sus Planes de Desarrollo.

Que se hace necesario subrogar la Resolución 0673 de 1999 por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para aplicar a los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE, la cual ha estado vigente por más de 18 años sin ningún tipo de modificación y requiere ser actualizada.

Que para la Jurisdicción de Carsucre, la zonificación ambiental incluida en el Plan de Gestión Ambiental Regional 2016-2027 se encuentra articulada con el presente documento de Determinantes Ambientales, además, incluye la temática de riesgo según la Ley 1523 del 2012 en su Artículo 31 y la actualización de la zonificación ambiental, de acuerdo con el estudio de conflicto de uso del territorio colombiano a escala 1:100.000, elaborado por el IGAC en el año 2012, el cual en su oferta ambiental organiza la jurisdicción en cuatro grandes categorías, así: 1. Áreas Prioritarias para la Conservación-AAP; 2. Áreas de Protección Legal- APL; 3. Áreas para la producción Agrícola y Ganadera y de explotación de los recursos naturales- APAG; 4. Áreas de reglamentación especial Resguardo Indígena: Resguardo Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento- ARER.

Que en la parte resolutive de la presente providencia se incluirá la cartografía de: mapa de zonificación ambiental, mapa de amenaza por remoción en masa y mapa de amenaza por inundación, para la jurisdicción de Carsucre.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I: DETERMINANTES RELACIONADAS CON AREAS DE PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACION Y AREAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.- AAP

Las áreas prioritarias para la conservación corresponden a aquellos sitios geográficos, que por sus características de protección ambiental pueden ser designadas para su regulación y administración como un área protegida a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación, de acuerdo a los lineamientos

establecidos en **El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015 que compilo el Decreto 2372 del 1 de Julio del 2010, por las entidades competentes". Categoría que ocupa una superficie de 164.072 ha.

Las Áreas Prioritarias para la Conservación, están conformadas por tres subcategorías:

Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (93.552 ha).

Áreas con otras coberturas prioritariamente naturales (54.768 ha).

Áreas prioritarias para la conservación biológica (15.753 ha).

Es necesario que los municipios de prioridad al manejo de las siguientes áreas, para las cuales se indican los usos respectivos:

ARTICULO 1°. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA

Incluye los páramos y subpáramos, nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las rondas hídricas de los cuerpos de agua, los humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y las reservas de fauna y flora.

Las Áreas de Especial Importancia Ecosistémica en la jurisdicción continental de Carsucre, cubre una extensión de 93.552 ha, que corresponden al 18,3 % del total de la jurisdicción continental de Carsucre.

A. Zonas de Recarga de Acuíferos (44.220 ha) AAP-ZRA

Áreas con potencial de muy alto a alto de recarga hídrica, de conformidad a la permeabilidad primaria y secundaria de la roca. En tierras con diversidad de relieve y características de suelo; usadas principalmente para la conservación y protección de aquellos espacios considerados zonas de recarga de acuíferos, también se consideran como aquellas que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas superficiales en el subsuelo. Tienden a estar caracterizadas dependiendo de la forma de recarga; por un lado, puede ser recarga local provista generalmente por depósitos de laderas, ciénagas, pantanos, aluviones o lechos de ríos, y por otro lado por recarga directa pluvial a través de areniscas y rocas fracturadas.

En general la cobertura vegetal sustentado sobre areniscas, rocas fracturadas o suelos formados sobre movimientos en masa son áreas potencialmente de recarga, estas áreas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial, según expresa el principio general ambiental No. 4 definido en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

En la jurisdicción de Carsucre se encuentra las siguientes recargas de acuíferos:

- Recargar de Acuífero de Morroa
- Recarga de Acuífero de Tolú Viejo
- Recargar de Acuífero del Roble

1. Uso Principal: Áreas destinadas a la conservación y protección de aquellos espacios considerados zonas de recargas de acuíferos.

2. Usos Compatibles: Recreación contemplativa, Protección, Conservación.

3. **Usos Condicionados:** Minería, Captación de Aguas de acuerdo a normatividad vigente, aprovechamiento forestal de especies nativas y recarga artificial.

4. **Usos Prohibidos:** Agricultura Intensiva, Ganadería Intensiva y las demás.

PARAGRAFO 1. CARSUCRE no autorizará en la zona de recarga de acuíferos la instalación, construcción y operación de rellenos sanitarios, vertimientos industriales y domésticos, cementerios, industrias con actividades potencialmente peligrosas para la contaminación de las aguas subterráneas, estaciones de servicios con tanques enterrados, lagunas de tratamiento de aguas residuales y aplicación sobre el suelo de productos que al lixiviarse por su composición físico, química o bacteriológica, puedan afectar las características del agua subterránea.

B. Nacimientos de Agua (20.284 ha) AAP-NA.

Áreas de epicentro hídrico considerados nacimientos de cuencas: subzonas hidrográficas Canal del Dique (2903); Directos al Bajo Magdalena, entre El Plato y Calamar (2901); La Mojana Rio Cauca (2502 - 02); Río Bajo San Jorge (2502-01) y; Directos Caribe Golfo de Morrosquillo (1205). Conformadas por lomerío y montañas ligeramente ondulados a escarpadas. Usadas principalmente para la conservación y protección de espacios de epicentros hídricos considerados nacimientos de agua.

Los nacimientos de agua serán objeto de protección especial, según expresa el principio general ambiental definido en el artículo 1o de la ley 99 de 1993, en su numeral 4. Los nacimientos de agua corresponden a una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. (Literal a. Art. 3 del Decreto 1449 de 1997)

1. **Uso Principal:** áreas para la conservación y protección de espacios de epicentros hídricos considerados nacimientos de agua.
2. **Usos Compatibles:** Bosque protector con especies nativas, Conservación y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos, investigación controlada.
3. **Usos Condicionados:** Captación de Aguas de acuerdo a normatividad vigente.
4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

C. Zonas de Recarga de Acuíferos y Nacimientos de Agua (15.293 ha). AAP-ZRA Y NA

Áreas con potencial de muy alto a alto de recarga hídrica, de conformidad a la permeabilidad primaria y secundaria de la roca, en tierras con diversidad de relieve y características de suelo; las que a su vez se identifican como áreas de epicentro hídrico considerados nacimientos de cuencas de interés regional. Usadas principalmente para la conservación y protección de aquellos espacios considerados zonas de recarga de acuíferos y nacimientos de agua.

1. **Uso Principal:** áreas destinadas a la conservación y protección de aquellos espacios considerados zonas de recargas de acuíferos y nacimientos de agua.
2. **Usos Compatibles:** Protección, Conservación, bosque protector, restauración pasiva o contemplativa.
3. **Usos Condicionados:** Captación de Aguas de acuerdo a normatividad vigente, aprovechamiento forestal de especies nativas y recarga artificial.
4. **Usos Prohibidos:** Minería, Agricultura Intensiva, Ganadería Intensiva y las demás.

D. Humedales (8.539 ha). AAP-H

Áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema, así como de los estuarios y aguas costeras; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas. De igual forma se consideran extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad de marea baja no exceda de seis metros" Ley 357 de 1997 Convención Ramsar. Se delimitan según Acuerdos de Manejo. En esta categoría se incluyen los humedales propiamente dichos, lagunas, cuerpos de agua, pantanos y nacimientos.

1. **Uso Principal:** Áreas para la conservación y protección del ecosistema de humedales.
2. **Usos Compatibles:** Recreación pasiva o contemplativa.
3. **Usos Condicionados:** Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecte el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos: construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagües de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.
4. **Usos Prohibidos:** Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Este ítem se aborda con mayor detalle en el capítulo VIII: Unidades Ambientales Costeras-UAC.

E. Manglares (4.907 ha). AAP-M

Tierras de planicie costera, en relieve plano cóncavo a ligeramente planos; suelos de fertilidad baja a moderada, de drenaje pantanoso a imperfecto, superficiales y con alta salinidad. Vegetación de mangle.

1. **Uso Principal:** Áreas para la conservación y protección de los ecosistemas de manglar.
2. **Usos Compatibles:** Protección, Conservación y Restauración.
3. **Usos Condicionados:** Turismo - Recreación.
4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

Este ítem se aborda con mayor detalle en el capítulo VIII: Unidades Ambientales Costeras-UAC.

F. Áreas Estratégicas Priorizadas para la Conservación de las Fuentes Abastecedoras de los Acueductos para los Municipios.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 8 sección 1 artículo 2.2.9.8.1.1. que compilo el decreto 0953 de 2013 establece que tiene por objeto reglamentar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

En la jurisdicción de CARSUCRE, estas áreas se encuentran inmersas en las zonas de recarga de acuífero, nacimientos de aguas incluyendo el área de reserva forestal montes de maría y coraza.

1. **Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de aquellos espacios considerados como zonas áreas estratégicas priorizadas para la conservación de las fuentes abastecedoras de acueductos.
2. **Usos Compatibles:** Recreación contemplativa, Protección, Conservación.
3. **Usos Condicionados:** Captación de Aguas de acuerdo a normatividad vigente, aprovechamiento forestal de especies nativas y recarga artificial.
4. **Usos Prohibidos:** Minería, Agricultura Intensiva, Ganadería Intensiva y las demás.

PARÁGRAFO 1. Para darle aplicación al Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, CARSUCRE define los siguientes criterios técnicos para priorizar los predios en cuencas abastecedoras de acueductos que pueden ser objeto de adquisición por parte del Municipio:

- a. Porcentaje de población beneficiada por el caudal disponible de la fuente hídrica.
- b. Porcentaje de área de bosques con relación al área total del predio.
- c. Porcentaje de recargue de acuíferos con relación al área del predio.
- d. Conflicto de uso de suelo.
- e. Área del predio distribuida por rangos de pendiente.

- f. Porcentaje de cubrimiento del área del predio con relación al área total de la microcuenca.
- g. Distancia del predio en relación con la bocatoma del acueducto.
- h. Forma de tenencia y administración del predio.

PARAGRAFO 2: Los municipios deben identificar en un mapa las cuencas y microcuencas que abastecen los acueductos de las cabeceras urbanas, los centros poblados y veredas, identificando el número de usuarios.

Si se reconoce que la fuente abastecedora es compartida con otro municipio, se deben prever las acciones y mecanismos de concertación que permita la armonización de actividades a ejecutar en la cuenca, de tal forma que el abastecimiento de agua en términos de calidad y cantidad no se vea afectado.

PARAGRAFO 3: La Resolución 0391 del 2016 expedida por CARSUCRE " Por medio de la cual se adopta las Áreas de importancia Estratégica para la Conservación del Acuífero de Morroa como recurso hídrico abastecedor de los acueductos municipales del municipio de Morroa" estable que en estas áreas es prohibido desarrollar aquellas actividades económicas potencialmente nocivas que pueden afectar seriamente la calidad y cantidad del agua en el acuífero, como son las actividades agrícolas con el uso intensivo de agroquímicos (pesticidas y fertilizantes), las actividades pecuarias que deterioran el suelo por compactación y contaminación y las actividades comerciales como estaciones de gasolina. Así mismo se prohíbe la disposición de residuos sólidos, desechos industriales, aguas residuales sin tratamiento, tanques sépticos, pozos de infiltración, aguas de oxidación, tanques enterrados de hidrocarburos. En estas áreas también se deben limitar los proyectos de vivienda a los existentes y no se podrá adelantar ningún proyecto de vivienda nuevo o cualquier otra obra civil.

G. Suelos clase agrológica VIII (307 ha). AAP-SCAVIII

Son aquellas tierras que por su vulnerabilidad extrema (áreas muy escarpadas, suelos poco profundos) deben destinarse a conservación o recuperación.

- 1. **Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de suelos escarpados y pocos profundos.
- 2. **Usos Compatibles:** Revegetalización inducida, vías de acceso veredal.
- 3. **Usos Condicionados:** Extracción de material.
- 4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

ARTICULO 2°. ÁREAS CON OTRAS COBERTURAS PRIORITARIAMENTE NATURALES

Categoría de las áreas prioritarias para la conservación son las coberturas de bosques y las áreas Seminaturales identificadas con el código 3 en el mapa de Coberturas de la Tierra, CORINE Land Cover, leyenda 2, generada por investigaciones realizadas por las entidades del Sistema Nacional Ambiental para Colombia, CORMAGDALENA y el IGAC.

Las Áreas con otras coberturas prioritariamente naturales en la jurisdicción continental de Carsucre, cubre una extensión de 54.768 ha, que corresponden al 10,7 % del total de la jurisdicción continental de Carsucre.

A. Coberturas de Bosque (36.507 ha). AAP-CB

Comprende aquellas áreas conformadas por un grupo de tierras con coberturas vegetales de tipo boscoso, arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes suelos. Los bosques y vegetación protectora son aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que están localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabecera de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

- 1. Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de las coberturas boscosas.
- 2. Usos Compatibles:** Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprovistas de vegetación nativa.
- 3. Usos Condicionados:** Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiere cortar los árboles, arbustos o plantas en general, minería.
- 4. Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

B. Coberturas de Bosque y Nacimientos de Agua (13.713 ha). AAP-CB Y NA

Corresponden aquellas tierras en donde convergen por una parte "las áreas conformadas por un grupo de tierras con coberturas vegetales de tipo boscoso, arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes suelos" y por otra, "las áreas de epicentro hídrico considerados nacimientos de cuencas de interés regional".

- 1. Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de aquellas coberturas boscosas en zonas de nacimientos de agua.
- 2. Usos Compatibles:** Recreación contemplativa, ecoturismo, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras.
- 3. Usos Condicionados:** Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiere cortar los árboles, arbustos o plantas en general. Residencial – Comercial.

4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores USOS.

C. Áreas Seminaturales (2.249 ha). AAP-AS

Corresponden aquellas tierras constituidas por suelos desnudos y afloramientos rocosos y arenosos, resultantes de la ocurrencia de procesos de degradación ya sean naturales o inducidos.

1. **Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de zonas arenosas naturales y tierras desnudas, y la recuperación de tierras degradadas.
2. **Usos Compatibles:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
3. **Usos Condicionados:** Extracción de material de arrastre.
4. **Usos Prohibidos:** Construcción de Infraestructura Permanente.

D. Áreas Seminaturales y Nacimientos de Agua (164 ha). AAP-AS Y NA

Corresponden aquellas áreas en donde convergen por una parte "las tierras constituidas por suelos desnudos y afloramientos rocosos y arenosos, resultantes de la ocurrencia de procesos de degradación ya sean naturales o inducidos." y por otra, "las áreas de epicentro hídrico considerados nacimientos de cuencas de interés regional".

1. **Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de zonas arenosas naturales y tierras desnudas, y la recuperación de tierras degradadas en zonas de nacimiento de agua.
2. **Usos Compatibles:** Ecoturismo, Usos de Conocimiento, Recreación Contemplativa.
3. **Usos Condicionados:** Extracción de material de arrastre y Captación de Aguas de acuerdo a normatividad vigente.
4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores USOS.

E. Zona de Amortiguamiento (1.852 ha) AAP-ZA

Zona de Amortiguamiento Propuesto (282 ha) AAP-ZAP - Chalan

Áreas con potencial alto de recarga. Bosques naturales con especies nativas para la protección del recurso hídrico y otros recursos naturales renovables, protección del ecosistema y de la biodiversidad.

Se definieron para el Área Protegida de la Reserva Forestal de Coraza y Montes de María dentro del Plan de Ordenamiento de cada municipio.

Toluviejo: Se declaró la zona de amortiguamiento desde la cota 150 a la 200 alrededor de la Reserva Forestal

Coloso: La zona de amortiguación en el Municipio de Coloso se localiza en la periferia de la Reserva Forestal y se encuentra conformada por tres (3) zonas que se describen a continuación. Posee una extensión de 702,52 ha que corresponden al 5,25% de la superficie total del municipio.

Zona 1: Esta descrita de la siguiente forma: punto de orientación o inicio (P0) se encuentra en la intersección del Arroyo Coraza con la curva de nivel 150m el cual tiene las coordenadas planas $X= 854654$, $Y= 1538917$. A partir de este punto y en dirección nor-este pasando por el Arroyo El Suan y recorriendo una distancia aproximada de 1700m medidos desde la curva de nivel 150m llegamos al P1 ($X=855867$, $Y= 1539977$) donde se interseca dicha curva (150m). Desde este punto continuando sobre la curva 150m, bordeando la Loma Santa Lucia y siguiendo en sentido noreste hasta llegar al punto donde se interseca la curva 150 con el Arroyo Guananga P2 ($X= 858048$, $Y= 1542821$).

Desde el punto P2 recorriendo una distancia de 100m con azimut de 26° aproximadamente se interseca la curva de nivel 175m en el punto P3 ($X=858093$, $Y=1542919$). A partir del punto P3 se recorre la curva de nivel 175m en sentido norte hasta llegar a la intersección de esta con el Arroyo Coloso en punto P4 de coordenadas ($X=858740$, $Y=1546636$). En el punto P4 medimos un azimut de 90° y recorriendo una distancia aproximada de 1000m se interseca la curva de nivel 275m en el punto P5 ($X=859712$, $Y=1546639$). Desde el punto P5 se recorre la curva de nivel 275m hasta intersectarse con el Arroyo Sereno en punto P6 ($X=861249$, $Y=1547429$) en inmediaciones con el límite del municipio de Chalan. El área de esta zona es de 574,18 Has.

Zona 2: Esta descrita de la siguiente manera: a partir del punto P7 ($X= 861250$, $Y=1546680$) Situado sobre la curva de nivel 275 se recorre hasta el punto P8 ($X=862627$, $Y=1545045$), en inmediaciones del límite municipal. El área de esta zona es de 37,9 has.

Zona 3: Se describe de la siguiente forma: el punto P9 ($X=854807$, $Y=1541620$) se encuentra en la curva de nivel 150 con la intersección con el límite municipal. Desde este punto se recorre la curva de nivel 150 hasta llegar al punto 10 ($X= 854421$, $Y=1542127$) el cual también se encuentra sobre la intersección de la curva de nivel 150 y el límite municipal, esta zona cierra tanto en el P9 y P10 con la intersección del límite municipal con la curva de nivel 200. El área de esta zona es de 90,55 Has.

Para el caso de Chalan se Propone una Zona de Amortiguación (Código: ZAP) que debe de ser concertada y aprobada dentro del POT del municipio.

Sus usos se definen a continuación:

1. **Uso Principal:** Forestal Protector.
2. **Usos Compatibles:** Protección conservación.
3. **Usos Condicionados:** Ecoturismo, recreación activa, construcción de obras de infraestructura básica para la administración del área, investigación y

monitoreo, educación y recreación; Aprovechamiento de productos no maderables del bosque natural sin cortar los árboles o arbustos.

4. Usos Prohibidos: Minería, Caza de fauna silvestre y demás.

PARAGRAFO 1. El Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.3.10 que compilo el decreto 2372 de 2010 establece: Las Corporaciones Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 3°. ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN BIOLÓGICA.

Última categoría para la definición de áreas prioritarias para su conservación. Incluye los corredores biológicos, los cuales se definen como espacios subregionales, nacionales o internacionales, biológicos y estratégicamente definidos, seleccionados como unidades de planificación e implementación de acciones de conservación a gran escala. Su objetivo es mantener la conectividad entre superficies naturales, mediante la creación, ampliación y consolidación de áreas protegidas, la recuperación de zonas degradadas y la promoción de sistemas productivos amigables con la biodiversidad.

Las Áreas prioritarias para la conservación biológica en la jurisdicción de Carsucre, cubre una extensión de 15.753 ha, que corresponden al 3,1% del total de la jurisdicción de Carsucre.

A. Corredores biológicos (15.218 ha). AAP-CrrB

Tierras en recuperación para restituir la continuidad espacial de procesos biológicos, ecológicos o evolutivos, en diversos relieves y suelos. También se consideran porciones de bosques que permiten comunicar o conectar con: zonas forestales protectoras, áreas naturales protegidas, relictos de bosque, otros bosques, humedales y otros ecosistemas estratégicos principales.

En el departamento de Sucre se identifican como corredores biológicos los siguientes:

- Corredor arroyo Pichillín.
- Corredor arroyo Mancomojan.
- Corredor arroyo Grande de Corozal.
- Corredor arroyo Palenquillo y Culebra.
- Corredor arroyo Cascajo y Torobe. (Desemboca en los manglares de zaragocilla)

Sus usos se definen a continuación:

1. Uso Principal: Áreas destinadas a la conservación, protección y restauración de aquellos espacios que conectan los ecosistemas y que propician la dispersión y el desplazamiento de especies de flora y fauna silvestre.

2. Usos Compatibles Protección, conservación.

3. Usos Condicionados: Uso de disfrute (Ecoturismo- Recreación, senderismo, fotocaza).

4. Usos Prohibidos: Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

B. Corredores biológicos y Nacimientos de agua (535 ha). AAP-CrrB y NA

Corresponden aquellas áreas en donde convergen por una parte "las tierras en recuperación para restituir la continuidad espacial de procesos biológicos, ecológicos o evolutivos, en diversos relieves y suelos." y por otra, "las áreas de epicentro hídrico considerados nacimientos de cuencas de interés regional".

- 1. Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de aquellos espacios que conectan los ecosistemas y que propician la dispersión de especies en zonas de nacimiento de agua.
- 2. Usos Compatibles:** Protección, conservación.
- 3. Usos Condicionados:** Uso de disfrute y Captación de Aguas de acuerdo a normatividad vigente.
- 4. Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

CAPITULO II: DETERMINANTES RELACIONADAS CON AREAS DE PROTECCION LEGAL- AREAS PROTEGIDAS-APL

Son las áreas protegidas presentes en el territorio que pueden ser de orden nacional, regional o local, de carácter público o privado, contempladas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y otras que no están dentro del SINAP, creadas por algún tipo de norma jurídica (ley, decreto o resolución) también de orden nacional, regional o local, artículo 2.2.2.1.3.1 del decreto 1076 de 2015 que compilo el decreto 2372 de 2010 son áreas estratégicas para la conservación in situ. La categoría APL, ocupa una superficie de 16.915 ha, que corresponde al 3,3% de la jurisdicción de Carsucre.

Así mismo, son áreas definidas geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Para el manejo y administración de las áreas anteriormente descritas existen las siguientes categorías:

ÁREAS DEL SISTEMAS NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS. SINAP

EL Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

De acuerdo con las normas ambientales, establecidas en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.2 que compilo el decreto 2372 del 2010, de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

- a) Usos de preservación (...).
- b) Usos de restauración (...)
- c) Usos de conocimiento (...).
- d) De uso sostenible (...)
- e) Usos de disfrute (...)

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a través del Acuerdo 0008 de 2014 modifico el régimen de usos del Parque Regional Natural Sistema Manglarico del Sector Boca de Guacamaya municipio de Santiago de Tolú; de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

- a) *Usos de preservación:* Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- b) *Usos de restauración:* Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
- c) *Usos de Conocimiento:* Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
- d) *De uso sostenible:* Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
- e) *Usos de disfrute:* Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

PARÁGRAFO 1. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no sean contrarios a los objetivos de conservación.

PARÁGRAFO 2. En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

PARÁGRAFO 3. En la jurisdicción de Carsucre a la fecha, se encuentran las siguientes áreas protegidas:

Áreas Protegidas Públicas.

- A. Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- B. Reservas Forestales Protectoras
- C. Parques Nacionales Regionales
- D. Distritos de Manejo Integrado
- E. Distritos de Conservación del Suelo
- F. Áreas de Recreación

Áreas Protegidas Privadas

- G. Reservas Naturales de la Sociedad Civil

ARTICULO 4°. ÁREAS PROTEGIDAS PÚBLICAS.

En la Jurisdicción de Carsucre se encuentran las siguientes áreas públicas:

A. Sistema De Parques Nacionales Naturales: Santuario De Fauna Y Flora El Corchal "Mono Hernández" (2.829 ha). APL-SFF

El Corchal "El Mono Hernández". Creada según Resolución 0763 del 5 de agosto de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente. Área destinada a preservar especies o comunidades vegetales con el fin de conservar recursos genéticos.

Es un área protegida del orden nacional que pertenece al sistema de parques nacionales. Se localiza en la Región Caribe de Colombia, en el área del departamento de Sucre en el municipio de San Onofre y Arjona en el departamento de Bolívar, en la parte final de la planicie aluvial del brazo artificial del río Magdalena conocido como el "Canal del Dique", sobre su zona deltaica activa. Geográficamente se localiza en el departamento de Sucre a 10° 03'00" de Latitud Norte y a 75°32'00" de Longitud Oeste. Se reservó, alinderó y declaró mediante la Resolución No. 0763 del 05 de agosto de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente "Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "Mono Hernández". Posee una extensión de 3.850 ha, de las cuales, el 67% equivalentes a 2.829 ha pertenecen a la jurisdicción de Carsucre.

El santuario posee gran importancia a nivel biológico, ya que en su interior se protegen cerca de 1961 hectáreas de bosques de manglar ubicados al oeste y al norte del mismo, poblando la línea costera y las zonas aledañas a los márgenes de los caños y las ciénagas. Estos manglares están dominados por las cinco especies de mangle registradas en el Caribe de Colombia, la función ambiental de este tipo de ecosistema es contribuir con la producción de recursos pesqueros e hidrobiológicos para la región. Igualmente, el área conserva en buen estado las únicas muestras representativas de rodales puros de bosques pantanosos de corcho en el caribe colombiano, dominados por la especie *Pterocarpus officinalis* y que sumados poseen una extensión aproximada de 401 hectáreas ubicados en la parte central sur, en inmediaciones de los caños Portobelo, Rico y Correa.

En el área de influencia del Santuario se localizan cinco grupos de comunidades campesinas localizadas en los tres corregimientos presentes (Bocacerrada, La barcé y San Antonio) las cuales están divididas según su actividad económica así: los mangleros dedicados al aprovechamiento de productos y subproductos forestales de los bosques de mangle; los pescadores dedicados a la explotación

de recursos hidrobiológicos marinos y fluviales; los parceleros, agricultores que cultivan principalmente arroz en los diques aluviales de los caños; los ganaderos, que ejercen sus actividades de ganadería extensiva sobre diques aluviales; y los recolectores, personas dedicadas a la captura del chipi-chipi, mejillones, ostras y caracoles.

1. **Uso Principal:** Preservación de especies o comunidades vegetales y de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la flora y fauna. Conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.
2. **Usos Compatibles:** Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación científica controlada.
3. **Usos Condicionados:** Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.
4. **Usos Prohibidos:** Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales, y actividades como tala, quema, caza y pesca y los demás.

**B. Reservas Forestales Protectora Nacionales: Serranía De Coraza Y Montes De María (6.689 ha). APL-RFP
Reserva Forestal Protectora y Zona Urbana (2 ha). APL-RFP Y ZU**

Creada según Acuerdo 0028 del 6 julio 1983 del Inderena el cual a su vez fue aprobado por Resolución Ejecutiva N° 204 de 1983 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Corresponde a un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.

Su administración se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Esta Área de Reserva Forestal Protectora, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Colosó y Chalán (Serranía de San Jacinto) en el departamento de Sucre, con un área aproximada de 6.689 hectáreas denominada Serranía de Coraza y Montes de María, cuya alinderación reposa en el Artículo Primero del citado Acuerdo, y un área de 2 ha destinada para la Reserva Forestal Protectora Nacional y Zona Urbanas.

La creación de la reserva se fundamentó en conservar las fuentes de abastecimiento de los acueductos municipales de Toluviejo, Colosó y Chalán y de las inspecciones de Chinulito y Macaján.

1. **Uso Principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de bosque.
2. **Usos Compatibles:** Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación científica controlada.
3. **Usos Condicionados:** Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

- 4. Usos Prohibidos:** Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales, y actividades como tala, quema, caza y pesca y los demás.

Parágrafo 1. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la materia.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que, además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Parágrafo 3. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 4. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

C. Parque Regional Natural. Sistema Manglárico Del Sector De La Boca Guacamaya (2.921 ha). APL-PNR

Declarada por el Acuerdo No.0010 del día 01 de septiembre de 2008 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional Sucre – CARSUCRE y con Acuerdo No 0008 de 4 de diciembre de 2014 se modifica el régimen de usos del parque regional natural sistema manglarico del sector de la boca de guacamayas municipio de Santiago de Tolú. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

El Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya, localizada en el municipio de Santiago de Tolú en el departamento de Sucre, es un área determinada por los manglares localizados en la franja costera de la subregión Golfo del Morrosquillo, al noreste del departamento de Sucre, sector Bocas de Guacamaya, a los 9°36'30.6"N, 75°34'22.2"W. Zona limítrofe entre los municipios de Santiago de Tolú y San Onofre, Jurisdicción del primero, con una extensión aproximada de 2.921 hectáreas, con el objetivo de

proteger y mantener los ecosistemas de Manglar, Humedales Dulces y la Diversidad Biológica que sustenta, a la vez, conservar los recursos de flora y fauna de importancia regional para su perpetuidad, restringiendo las actividades antrópicas extractivas y productivas no sostenibles acorde con los objetivos de conservación propuestos.

1. **Uso Principal:** Protección del bosque de Manglar.
2. **Usos Compatibles:** Actividades de recuperación para la protección del bosque de manglar, actividades de recuperación de áreas de manglar y ecosistemas asociados para la recreación y educación ambiental.
3. **Usos Condicionados:** Ecoturismo – senderismo, Construcciones Administrativas o para ofrecer servicios a visitantes - infraestructura (alojamiento y vivienda).
4. **Usos Prohibidos:** Actividades extractivas y productivas (tala, ganadería y cultivos) Construcciones en materiales permanentes, obras de infraestructura costera y terrestre, minería y caza.

D. Distrito Regional De Manejo Integrado (DMI). APL-DRMI

Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales (DMI). Se definen como un espacio de la biosfera que, debido a factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten. Son Áreas de Manejo Especial de protección o reserva, establecidas con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de ciertas especies de plantas y/o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

El artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974 reglamentado por el decreto 1974 de 1989 y el artículo 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 establece a las Cars la función de Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fije la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamenta su uso y funcionamiento.

El Artículo 16 del mismo decreto expresa que en el espacio de la biosfera que corresponda al Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), la entidad administradora podrá prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan generar contaminación o deterioro del medio ambiente o de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones legales. El Artículo 17 define que en los Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) las instituciones públicas que adelanten o proyecten realizar obras de infraestructura, deberán ceñirse estrictamente a lo establecido en el Plan Integral de Manejo, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás normas reglamentarias.

El decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.2.7 que compilo el decreto 2372 de 2010 **Distritos de conservación de suelos.** Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla. Artículo 2.2.2.1.2.8 **Reserva natural de la sociedad civil** Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.

Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil.

En la jurisdicción de CARSUCRE se encuentran los siguientes Distritos de Manejo Integrado (DMI):

1. **Distrito de Manejo Integrado. Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga la Caimanera (2.087 ha). APL-DRMI.**
Distrito de Manejo Integrado Ecosistemas de manglar y lagunar de la Ciénaga de la Caimanera y Zonas Urbanas (38 ha). APL-DRMI Y ZU.

Según Acuerdo 0011 del 1 septiembre de 2008 de Carsucre, declara como Distrito de Manejo Integrado DMI, el ecosistema de manglar y lagunar de la Ciénaga de la Caimanera. Considerada como Espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

El ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga la Caimanera se encuentra ubicada en la Costa Caribe Colombiana, al sur del Golfo de Morrosquillo, departamento de Sucre, municipio de Coveñas y en Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, dicha área tiene una extensión total de 2.125 hectáreas (considerado como zona de uso sostenible de la ciénaga), de los cuales 2.087 ha pertenecen al Distrito de Manejo Integrado de Ecosistemas de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera y las 38 ha restantes pertenecen al Distrito de Manejo Integrado de Ecosistemas de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera y Zonas Urbanas.

En el DMI del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera se establecen los siguientes usos:

1. **Uso Principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.

2. **Usos Compatibles:** Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.
3. **Usos Condicionados:** El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.
4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

2. Distrito Regional de Manejo Integrado. Ecosistema De Sabanas Abiertas Y Arbustivas Y Sistemas Asociados En El Corregimiento De Baraya (1.445 ha). APL-DRMI

Según Acuerdo 0007 del 22 diciembre de 2010 de Carsucre emitido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se declaró como Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, el Ecosistema de Sabanas Abiertas y Arbustivas y Sistemas Asociados en el corregimiento de Baraya, considerada como espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

El ecosistema de Sabanas Abiertas y Arbustivas y Sistemas Asociados en el corregimiento de Baraya se encuentra ubicado en el municipio de Galeras, departamento de Sucre, cuya Área declarada tiene una extensión total de 1.445 hectáreas.

En el DMI del Ecosistema de Sabanas Abiertas y Arbustivas y Sistemas Asociados en el Corregimiento de Baraya se establecen los siguientes usos:

1. **Uso Principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de sabanas abiertas y arbustivas.
2. **Usos Compatibles:** Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.
3. **Usos Condicionados:** El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.
4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos

ARTICULO 5°. AREAS PROTEGIDAS PRIVADAS

A. Reservas Naturales de la Sociedad Civil. "SANGUARE" (864,1 ha). APL-RNSC

Es un área protegida de carácter privado, considerada como parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.

Sanguaré se encuentra adscrita al Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, declarada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 0212 de agosto 22 de 2002 y hace parte de la red de reservas de la sociedad civil. Se ubica en la Costa Caribe de Colombia, en el municipio de San Onofre, situada aproximadamente entre los 9° y 10° latitud norte y 75° y 76° longitud oeste; sobre el extremo norte del Golfo de Morrosquillo, confluyen aquí diversos sistemas marinos como manglares, praderas, lagunas costeras y sistemas terrestres como bosque seco tropical, sabanas y lagunas de agua dulce, que le confiere una gran riqueza biológica.

Sanguaré tiene una extensión de 864,1 hectáreas, antes dedicada a la ganadería de tipo extensivo tradicional en la región, que incluía la tala de los árboles nativos; hoy la mitad de esta área está destinada a la ganadería sostenible realizada en potreros en sucesión espontánea y rastrojos altos y la otra parte a la conservación de 110 hectáreas de bosque secundario, 80 hectáreas de lagunas, y a la restauración de 70 hectáreas de antiguos potreros ganaderos para futuro bosque; Trabajando un modelo de desarrollo sostenible, que involucra el turismo amigable con el medio ambiente, la investigación biológica, etnológica y de otras alternativas de producción, aplicando un sistema de monitoreo de algunos indicadores que permiten evaluar gradualmente el proceso de conversión hacia la sostenibilidad en lo ambiental, lo social y lo económico. Los usos contemplados son los siguientes:

1. **Uso Principal:** Usos sostenibles, preservación o restauración.
2. **Usos Compatibles:** Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación científica controlada.
3. **Usos Condicionados:** Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.
4. **Usos Prohibidos:** Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales, y actividades como tala, quema, caza y pesca y los demás.

B. Reservas Naturales de la Sociedad Civil. "ROCA MADRE" (40 ha). APL-RNSC.

Es un área protegida de carácter privado, su zonificación responde a las necesidades de protección del área y sostenimiento de las poblaciones, animales allí existentes y considerando el interés de los propietarios de ofrecer espacio para el disfrute de la riqueza escénica. Roca Madre tiene una extensión de 40 ha, Contempla la zona de conservación, que corresponde a la mayor porción del predio, con una extensión de 37.0279 ha equivalentes al 92.96% en Bosque Seco Tropical en buen estado de conservación; la zona de amortiguación, que se encuentra definida por una franja de 5 m contigua a la zona de conservación para

atenuar el impacto que la zona de uso intensivo pueda presentar sobre la zona de conservación, ocupa una extensión de 0.3242 ha que corresponde al 0,81%; la zona de uso intensivo donde se encuentra la infraestructura de vivienda de propietarios y la zona de alojamiento de visitantes. También se encuentra la infraestructura que se ha construido para las actividades de turismo ecológico, posee una extensión de 2.4808 ha equivalentes al 6,23%.

Roca Madre se encuentra adscrita al Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, declarada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 047 de abril 27 de 2017 y hace parte de la red de reservas de la sociedad civil. Se localiza en la parte sur de la serranía de Coraza y los Montes de Maria, en los Municipios de Tolúviejo y Chalan entre los 9°30' 59.12" N y 75°24' 2.70" O y en los 9°30'37.33" N y 75°23'36.52" O respectivamente.

La Reserva Natural de la Sociedad Civil Roca Madre, se destinará de acuerdo a lo establecido durante las visitas y lo solicitado por los propietarios en solicitud de registro a los siguientes usos y actividades:

- Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas de la región.
- Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
- Educación ambiental.
- Recreación y turismo
- Investigación básica y aplicada.
- Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
- Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
- Aprovechamiento maderero sostenible
- Habitación permanente

Sus usos se definen a continuación:

- 1. Uso Principal:** Conservar, preservar y recuperar una muestra ecosistémica representativa del bosque seco tropical.
- 2. Usos Compatibles:** Educación ambiental. Recreación y ecoturismo. Investigación básica y aplicada.
- 3. Usos Condicionados:** Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles.
- 4. Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos

CAPITULO III: DETERMINANTES RELACIONADAS CON AREAS PARA LA PRODUCCION AGRICOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES- APAG

La categoría de uso adecuado APAG, corresponde al resultado de analizar la vocación del suelo con su uso principal, y su capacidad de uso en función de las clases agrológicas que la constituyen. Categoría que ocupa una superficie de 319.321 ha, que corresponde al 62,3% de la jurisdicción de Carsucre.

ARTICULO 6°. SUBCATEGORÍA AGRÍCOLA (220.208 HA).

Son tierras que por sus características de suelos son aptas para el establecimiento de sistemas de producción agrícola, con plantas cultivadas de diferentes ciclos de vida y productos. En la Zonificación Ambiental de la jurisdicción de Carsucre, estas áreas ocupan una extensión de 220.208 ha, correspondiente al 43% de la jurisdicción continental de Carsucre. Cabe destacar que esta vocación es la de mayor representatividad en las áreas de producción con un 68,9% del total de las áreas de producción; integradas por los siguientes:

1. Usos principales:

Cultivos Transitorios Intensivos de Clima Cálido (CTIc) (33.900 ha): Tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida menor a un año y requieren para su establecimiento, de alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; en consecuencia, se adaptan a tierras de fácil mecanización, alto laboreo del suelo y a desyerbas frecuentes. Esta unidad se subdivide en tres grupos diferenciados por el clima ambiental.

Cultivos transitorios semi – intensivos de clima cálido (CTSc) (101.566 ha): Tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida menor a un año y requieren para su establecimiento moderada o alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; generalmente se realizan en áreas donde las condiciones agronómicas de las tierras no soportan una explotación intensiva, o en aquellas donde el suelo tiene algún riesgo de deterioro. Esta unidad se subdivide en tres grupos diferenciados por el clima ambiental.

Cultivos permanentes intensivos de clima cálido (CPIc) (18.849 ha): Tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida mayor a un año, requieren para su establecimiento de alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada. Esta unidad se subdivide en tres grupos diferenciados por el clima ambiental.

Cultivos permanentes semi – intensivos de clima cálido (CPSc) (65.893 ha): Tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida mayor a un año, requieren para su establecimiento de moderada inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada.

2. Usos Compatibles: Ganadería intensiva, forestales o de explotación de recursos naturales.

3. Usos Condicionados: Minería

4. **Usos Prohibidos:** En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso.

ARTICULO 7°. SUBCATEGORÍA GANADERA (1.184 HA).

Son tierras que, por sus características de suelos, presentan limitaciones moderadas para la agricultura; y en la jurisdicción de Carsucre, que conforman la Zonificación Ambiental, corresponden a una extensión de 1.184 ha, equivalente al 0,2% del total de la jurisdicción continental de Carsucre; integrada por los siguientes usos:

1. Usos principales:

Pastoreo semi - intensivo de clima cálido (PSIc) (1.102 ha): Tierras aptas para el establecimiento de un pastoreo de tipo semintensivo involucrando la utilización de paquetes tecnológicos que aseguran moderados rendimientos en la explotación ganadera.

Pastoreo extensivo de clima cálido (PEXc) (82 ha): Tierras aptas para el establecimiento de un pastoreo de tipo extensivo, el cual involucra la utilización de algunos paquetes tecnológicos que aseguran al menos mínimos rendimientos en la explotación ganadera.

2. **Usos Compatibles:** Cultivos transitorios y forestal Protector.

3. **Usos Condicionados:** Minería.

4. **Usos Prohibidos:** Agricultura intensiva y los demás.

ARTICULO 8°. SUBCATEGORÍA AGROFORESTAL (64.199 HA).

Son tierras que, por sus características biofísicas como clima, relieve, material parental, suelos, y erosión, entre otras, no permiten la utilización exclusiva de usos agrícolas o ganaderos. En la jurisdicción de Carsucre se encuentran ocupando una superficie de 64.199 ha que corresponden al 12,5% del total del territorio; integrada por los siguientes usos:

1. Usos principales:

Agrosilvícola con cultivos permanentes (AGS) (2.782 ha): Tierras aptas para el establecimiento de sistemas asociados a especies forestales con cultivos permanentes.

Agrosilvopastoril con cultivos permanentes (AGS) (61.414 ha): Tierras aptas para el establecimiento de sistemas que involucran el desarrollo asociado de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.

Silvopastoril (SPA) (3 ha): Tierras aptas para el establecimiento integrado de bosques y pastos, así: producción de forraje en bosques plantados y pasturas arboladas, en consecuencia, las alternativas de uso pueden ser: ganadería intensiva y bosque productor; ganadería semintensiva y bosque productor; ganadería extensiva y bosque protector productor; ganadería extensiva y bosque protector.

2. Usos Compatibles: Forestal.

3. Usos Condicionados: Minería.

4. Usos Prohibidos: En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso.

ARTICULO 9°. SUBCATEGORÍA FORESTAL (27.657 HA).

Tierras que, por sus condiciones de clima, pendiente, suelos, y riesgo por erosión, deben aprovecharse con usos de protección o producción forestal; En la jurisdicción de Carsucre se encuentran ocupando una superficie de 27.657 ha que corresponden al 5,4% del total del territorio; integrada por los siguientes usos principales:

1. Uso Principal:

Forestal protector (FPR): Tierras aptas para el establecimiento de sistemas forestales destinadas a la protección de las laderas contra los procesos erosivos o al mantenimiento y desarrollo de la vegetación nativa o a la protección de especies maderables en vías de extinción o como protección de recursos hídricos, con el fin de proteger este y otros recursos renovables. En general en estas áreas no se debe desarrollar ningún tipo de actividad económica diferente a la protección y crecimiento del bosque protector y solo se permitirá la producción indirecta, aquella mediante la cual se obtienen frutos o productos secundarios, sin que desaparezca temporal ni definitivamente el bosque. Se incluyen áreas donde la cobertura actual es el bosque natural y áreas que, por sus características ambientales sean recomendadas para tal fin.

2. Usos Compatibles: Plantaciones con especies nativas, protección integral de los recursos naturales, recuperación y conservación forestal y recursos conexos, rehabilitación ecológica, investigación, Recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada.

3. Usos Condicionados: Minería.

4. Usos Prohibidos: Actividades agropecuarias, aprovechamiento forestal, urbanizaciones, depósitos de residuos sólidos y líquidos, Los demás.

ARTICULO 10°. SUBCATEGORÍA DE ZONAS URBANAS (5.902 HA). ZU

Centros poblados conformados por asentamientos tradicionales correspondientes a las cabeceras municipales y corregimentales principalmente. En la jurisdicción de Carsucre se encuentran ocupando una superficie de 5.902 ha que corresponden al 1,2 % del total del territorio.

1. **Usos Principales:** Residencial, comercial y otros usos urbanos.
2. **Usos Compatibles:** Otros usos de carácter urbano.
3. **Usos Condicionados:** Protección, Conservación, Minería.
4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

ARTICULO 11° SUBCATEGORÍA DE CUERPOS DE AGUA (171 HA). CA

Superficie cubierta de agua generalmente construida (jagüeyes y pequeños lagos). En la jurisdicción de Carsucre se encuentran ocupando una superficie de 171 ha que corresponden al 0,033 % del total del territorio. Definidas como áreas de uso múltiple principalmente abrevadero de agua para la ganadería, cultivo de peces y pastos entre otros.

1. **Usos Principales:** Uso múltiple para abrevadero y sistemas de riego.
2. **Usos Compatibles:** Cultivo de peces y restauración ecológica.
3. **Usos Condicionados:** Recreación pasiva e Industrial.
4. **Usos Prohibidos:** Mineros y Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

CAPITULO IV: DETERMINANTES RELACIONADAS CON AREAS DE REGLAMENTACION ESPECIAL. RESGUARDOS INDIGENAS: RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO- ARER

La categoría de uso adecuado ARER, corresponde a territorios indígenas que tienen una legislación que les permite hacer uso de sus recursos, siempre y cuando incluyan actividades tradicionales propias de su cultura. Ocupa una superficie de 12.050 ha que corresponde al 2,4% de la jurisdicción de Carsucre. Esta se localiza al sur occidente en el área limítrofe del territorio de Carsucre con el departamento de Córdoba, en jurisdicción de los municipios de San Antonio de Palmito, Sincelejo y Sampués.

ARTICULO 12°. COBERTURAS DE BOSQUES (1.511 Ha).

Nº 2434

Comprende aquellas áreas conformadas por un grupo de tierras con coberturas vegetales de tipo boscoso, arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes suelos. En la ARER se encuentran ocupando una superficie de 1.511 ha que corresponden al 12,5 % del total de la categoría.

1. **Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de las coberturas boscosas con prácticas de conservación y manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.
2. **Usos Compatibles:** Protección, Plantaciones con especies nativas, protección integral de los recursos naturales, recuperación y conservación forestal y recursos conexos, rehabilitación ecológica, investigación.
3. **Usos Condicionados:** Recreación, Plantaciones con especies foráneas, aprovechamiento sostenible de productos asociados a los bosques, ecoturismo, educación ambiental, extracción de guadua y productos no maderables, senderos ecológicos, investigación y turismo, extracción de material genético, minería.
4. **Usos Prohibidos:** Actividades agropecuarias, aprovechamiento forestal, urbanizaciones, depósitos de residuos sólidos y líquidos, los demás.

ARTICULO 13°. ÁREAS SEMINATURALES (111 Ha).

Corresponden aquellas tierras constituidas por suelos desnudos y afloramientos rocosos y arenosos, resultantes de la ocurrencia de procesos de degradación ya sean naturales o inducidos. En ARER se encuentran ocupando una superficie de 111 ha que corresponden al 0,92% de la categoría.

1. **Uso Principal:** áreas destinadas a la conservación y protección de zonas arenosas naturales y tierras desnudas, y la recuperación de tierras degradadas con prácticas de conservación y manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.
2. **Usos Compatibles:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
3. **Usos Condicionados:** Extracción de material de arrastre.
4. **Usos Prohibidos:** Construcción de Infraestructura Permanente

ARTICULO 14°. AGRÍCOLA (5.648 Ha).

Son tierras que por sus características de suelos son aptas para el establecimiento de sistemas de producción agrícola, con plantas cultivadas de diferentes ciclos de vida y productos. En la ARER se encuentran ocupando una superficie de 5.648 ha que corresponden al 46,9% de la categoría.

1. Usos principales:

Cultivos transitorios intensivos con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad (CTIc) (432 ha):

Tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida menor a un año y requieren para su establecimiento, de alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; en consecuencia, se adaptan a tierras de fácil mecanización, alto laboreo del suelo y a desyerbas frecuentes.; con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.

Cultivos transitorios semi – intensivos con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad (CTSc) (3.125 ha):

Tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida menor a un año y requieren para su establecimiento moderada o alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; generalmente se realizan en áreas donde las condiciones agronómicas de las tierras no soportan una explotación intensiva, o en aquellas donde el suelo tiene algún riesgo de deterioro; con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.

Cultivos permanentes intensivos con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad (CPIc) (17 ha):

Tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida mayor a un año, requieren para su establecimiento de alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.

Cultivos permanentes semi – intensivos con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad (CPSc) (2.075 ha):

Tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida mayor a un año, requieren para su establecimiento de moderada inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.

2. Usos Compatibles: Ganadería intensiva, forestales o de explotación de recursos naturales con prácticas tradicionales indígenas.

3. Usos Condicionados: Minería.

4. Usos Prohibidos: En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso.

ARTICULO 15°. AGROFORESTAL (2.641 HA).

Son tierras que, por sus características biofísicas como clima, relieve, material parental, suelos, y erosión, entre otras, no permiten la utilización exclusiva de usos agrícolas o ganaderos. En la ARER se encuentran ocupando una superficie de 2.641 ha que corresponden al 21,92% de la categoría; integrada por los siguientes usos:

Nº 2434

1. Uso Principal:

Agrosilvícola con cultivos permanentes con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad (AGSp) (1.232 ha): Tierras aptas para el establecimiento de sistemas asociados a especies forestales con cultivos permanentes y con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.

Agrosilvopastoril con cultivos permanentes con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad (ASPP) (1.409 ha): Tierras aptas para el establecimiento de sistemas que involucran el desarrollo asociado de actividades agrícolas, forestales y ganaderas con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.

2. Usos Compatibles: Forestal

3. Usos Condicionados: Minería.

4. Usos Prohibidos: En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso.

ARTICULO 16°. FORESTAL (2.051 HA).

Son tierras que, por sus condiciones de clima, pendiente, suelos, y riesgo por erosión, deben aprovecharse con usos de protección o producción forestal. En la ARER se encuentran ocupando una superficie de 2.051 ha que corresponden al 17,02% de la categoría;

1. Uso Principal:

Forestal Protector con prácticas de conservación y manejo tradicional indígena (FPR) (2.051 ha): Tierras aptas para el establecimiento de sistemas forestales destinadas a satisfacer la demanda industrial y comercial de algunos productos derivados del bosque; estos productos están relacionados con maderas, pulpa y materias primas farmacéuticas y de perfumería; manteniendo restricciones en la explotación de algunas especies o de áreas que protegen reservorios de agua o especies animales e vías de extinción; con prácticas de manejo tradicional indígena para salvaguardar la función ecológica de la propiedad.

2. Usos Compatibles: Plantaciones con especies nativas, protección integral de los recursos naturales, recuperación y conservación forestal y recursos conexos, rehabilitación ecológica, investigación, Recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada.

3. Usos Condicionados: Minería.

4. Usos Prohibidos: Actividades agropecuarias, aprovechamiento forestal, urbanizaciones, depósitos de residuos sólidos y líquidos, Los demás.

ARTICULO 17°. ZONAS URBANAS (81 HA).

Corresponde a los centros poblados conformados por asentamientos tradicionales correspondientes a las cabeceras municipales y corregimentales principalmente. En la ARER se encuentran ocupando una superficie de 81 ha que corresponden al 0,67% de la categoría.

1. **Usos Principales:** Residencial, comercial y otros usos urbanos.
2. **Usos Compatibles:** Otros usos de carácter urbano
3. **Usos Condicionados:** Protección, Conservación, Minería.
4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos

ARTICULO 18°. CUERPOS DE AGUA (8 HA).

Es aquella superficie cubierta de agua generalmente construida (jagüeyes y pequeños lagos). En la ARER se encuentran ocupando una superficie de 9 ha que corresponden al 0,07% de la categoría.

1. **Uso Principal:** Uso múltiple para abrevadero y sistemas de riego con prácticas de manejo tradicional indígena
2. **Usos Compatibles:** Cultivo de peces y restauración ecológica.
3. **Usos Condicionados:** Recreación pasiva e Industrial
4. **Usos Prohibidos:** Mineros y los demás.

CAPITULO V: DETERMINANTES RELACIONADAS CON EL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS - POMCAS

ARTICULO 19°. CUENCAS HIDROGRAFICAS EN ORDENACION, PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS BAJO SINU, DIRECTOS CARIBE GOLFO DE MORROSQUILLO, BAJO SAN JORGE Y BAJO MAGDALENA.

El artículo 31 numeral 18 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales y en este caso a la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE- para "ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales". Por lo anterior, el Parágrafo 1° del artículo 18 del Decreto 1640 de 2012 señala que será responsabilidad de la respectiva autoridad ambiental competente o de la comisión conjunta, según el caso, la elaboración del plan de ordenación de las cuencas hidrográficas.

CUENCA HIDROGRÁFICA. Todos los municipios del Departamento de Sucre en su proceso de análisis de su entorno regional localizarán su territorio en la Cuenca Hidrográfica como unidad básica de planificación, teniendo en cuenta las relaciones vinculantes y responsabilidad social y ambiental con los municipios del Departamento de Sucre.

Una vez sean adoptados los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas de POMCAS: Río San Jorge, Directos Caribe Golfo de Morrosquillo, Bajo Magdalena-Canal del Dique, Bajo Sinú, este documento será parte integral de las Determinantes y objeto de ajuste y actualización en lo pertinente.

PARAGRAFO 1. Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo del Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL
2. EL COMPONENTE PROGRAMÁTICO.
3. EL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta y muy alta amenaza y/o vulnerabilidad en el POMCA de la cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias una vez este sea adoptado.

PARÁGRAFO 3. Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO VI: DETERMINANTES RELACIONADAS CON LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS

Área de la zona costera definida geográficamente para su ordenación y manejo, que contiene ecosistemas con características propias y distintivas, con condiciones similares y de conectividad en cuanto a sus aspectos estructurales y funcionales.

Las Unidades Ambientales Costeras UAC, estarán sometidas desde el punto de vista normativo a la cuenca, por lo tanto, este tema será solo descriptivo.

Para la ordenación y manejo integrado de las zonas costeras, se delimitan las siguientes unidades ambientales costeras:

1. Unidad Ambiental Costera (UAC) del Río Magdalena, complejo Canal del Dique - Sistema lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta: Desde la boca del río Córdoba hasta Punta Comisario. Incluye isla Tierra Bomba, isla Barú, y el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

2. Unidad Ambiental Costera (UAC) Estuarina del Río Sinú y el Golfo de Morrosquillo: Se extiende desde Punta Comisario hasta Punta del Rey, límites de los departamentos de Antioquia y Córdoba. Incluye el archipiélago de San Bernardo, isla Palma, isla Fuerte e isla Tortuguilla.

El Decreto Único del Sector Ambiental 1076 de 2015, Capítulo 2 Sección 3 Artículo 2.2.4.2.3.1 que compilo el decreto 1120 de 2013, **El Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras -POMIUAC-**. Es el instrumento de planificación mediante el cual la Comisión Conjunta o la autoridad ambiental competente, según el caso, definen y orienta la ordenación y manejo ambiental de las unidades ambientales costeras. El POMIUAC se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y orienta la planeación de los demás sectores en la zona costera.”

El Decreto Único del Sector Ambiental 1076 de 2015, Capítulo 2 Sección 3 Artículo 2.2.4.2.3.2 que compilo el decreto 1120 de 2013, **Articulación del POMIUAC con el Plan de Ordenación y manejo de cuenca hidrográfica (POMCA)** El Pomiuac suministrará insumos técnicos para la elaboración del POMCA. La ordenación y manejo de la cuenca en la zona costera se realizará hasta la subzonas de bajamar o franja de transición, incluyéndola.”

PARAGRAFO 1. En la medida que en la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, establezca un plan de manejo para el POMIUAC, se estarán alimentando las Determinantes Ambientales para cada una de las UAC, que deben estar articuladas con los Planes de Ordenamiento de Cuencas POMCAS.

ARTICULO 20° PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA UNIDAD AMBIENTAL COSTERA ESTUARINA DEL RÍO SINÚ Y EL GOLFO DE MORROSQUILLO – POMIUAC.

ENTIDAD	SECTOR	CATEGORIA	ZONA	SUBZONA	MANEJO	ÁREA Ha.
					Bajo esta categoría se pueden realizar actividades de ecoturismo y protección de los servicios ecosistémico.	5.038
			Áreas de Protección	Áreas de importancia ambiental	Bajo esta categoría se pueden realizar actividades de ecoturismo y protección de los servicios ecosistémico. Adicionalmente planes de manejo de riesgos por amenaza de fenómenos naturales.	351
			Áreas de Restauración		En estas zonas se deben implementar planes de aislamiento y rehabilitación natural, encaminados a la restauración con énfasis en conservación y protección ambiental.	136

ENTIDAD	SECTOR	CATEGORIA	ZONA	SUBZONA	MANEJO	ÁREA Ha.
CARSUCRE	TERRESTRE	CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL		Áreas de rehabilitación	En estas zonas se deben implementar planes de aislamiento y rehabilitación natural, encaminados a la restauración con énfasis en conservación. Complementar las actividades con procesos de mitigación, para contrarrestar la alta amenaza natural.	26
				Áreas de restauración ecológica	Implementar procesos de restauración ecológica para complementar las zonas de conservación y mejorar los servicios ecosistémicos de la UAC.	2.614
					Implementar procesos de restauración ecológica para complementar las zonas de conservación y mejorar los servicios ecosistémicos de la UAC. Se deben implementar planes de mejoramiento y mitigación por la alta amenaza de fenómenos naturales.	1.088
			Áreas Protegidas	Áreas del SINAP	Las actividades y manejo de las Áreas Protegidas, serán las definidas en los planes de manejo establecidos para cada una.	5.278
					Las actividades y manejo de las Áreas Protegidas, serán las definidas en los planes de manejo establecidos para cada una. Se deben implementar planes de mejoramiento y mitigación por la alta amenaza de fenómenos naturales	202
		USO MÚLTIPLE	Áreas para actividades de hidrocarburos	Corredor Biológico	Zona de aislamiento para consolidación de corredor biológico a lo largo de los trazados de hidrocarburos.	107
				Seguridad	Zona de aislamiento de seguridad para los trazados de hidrocarburos.	51
				Tanques Almacenamiento	Tanques de almacenamiento de crudo, del oleoducto Caño Limón – Coveñas	85
			Áreas para actividades turísticas	Áreas para actividades turísticas	Actividades de turismo ecológico, con énfasis en preservación y conservación de los ecosistemas estratégicos.	13
					Actividades de turismo ecológico, con énfasis en uso sostenible	25
				Agrícola	Actividades de producción agrícola, sin restricciones de uso.	292
				Pecuaría	Actividades de producción pecuaria, sin restricciones de uso.	8.595

ENTIDAD	SECTOR	CATEGORIA	ZONA	SUBZONA	MANEJO	ÁREA Ha.
					Actividades de producción pecuaria, sin restricciones de uso. Se deben implementar planes de mejoramiento y mitigación por la alta amenaza de fenómenos	2.767
					Se deben fomentar arreglos agroforestales y/o agrícolas sostenibles para el debido aprovechamiento de los servicios ecosistémicos ofrecidos.	1.620
					Se deben fomentar arreglos agroforestales y/o agrícolas sostenibles para el debido aprovechamiento de los servicios ecosistémicos ofrecidos. Adicionalmente planes de manejo de riesgos por amenaza de fenómenos naturales.	122
				Uso Sostenible Agrosilvopastoril	Se deben fomentar arreglos agrosilvopastoriles y/o agrícolas, pecuarios sostenibles para el debido aprovechamiento de los servicios ecosistémicos ofrecidos.	5
					Se deben fomentar arreglos silvopastoriles y/o pecuarios sostenibles para el debido aprovechamiento de los servicios ecosistémicos ofrecidos.	1.476
					Se deben fomentar arreglos silvopastoriles y/o pecuarios sostenibles para el debido aprovechamiento de los servicios ecosistémicos ofrecidos. Se deben implementar planes de mejoramiento y mitigación por la alta amenaza de fenómenos naturales.	140
			Áreas urbanizadas consolidadas	Urbana	Actividades y servicios de las cabeceras municipales y centros poblados.	881
					Actividades y servicios de las cabeceras municipales y centros poblados. Implementar planes de manejo de riesgos por amenaza de fenómenos naturales.	32
	MARINO	CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas de Protección	Áreas de importancia ambiental	Bajo esta categoría se pueden realizar actividades de ecoturismo y protección de los servicios ecosistémicos.	6.858
			Áreas Protegidas	Áreas del SINAP	Las actividades y manejo de las Áreas Protegidas, serán las definidas en los planes de manejo establecidos para cada una.	80.800
		MARINA	Marina	Marina	Marina	33.317
			Áreas para actividades marítimas	Corredor de Transporte Marítimo	Zonas de uso especial para el transporte marítimo.	16.279
				Pesca artesanal	Pesca artesanal con énfasis en uso sostenible.	73.243

ENTIDAD	SECTOR	CATEGORIA	ZONA	SUBZONA	MANEJO	ÁREA Ha.
		USO MÚLTIPLE		Pesca industrial	Pesca industrial con énfasis en aprovechamiento del camarón.	16.428
			Áreas para actividades turísticas	Áreas para actividades turísticas	Actividades de turismo ecológico, con énfasis en preservación y	95
					Conservación de los ecosistemas estratégicos.	
					Actividades de turismo ecológico, con énfasis en uso sostenible	40
			Áreas urbanizadas consolidadas	Urbana	Actividades y servicios de las cabeceras municipales y centros poblados.	0,5

CAPITULO VII: DETERMINANTES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN SUELOS URBANOS Y DE EXPANSION URBANA.

En el Artículo 11° de la Ley 388 de 1997 establece dentro de sus componentes de los planes de ordenamiento territorial al componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano. Para el ordenamiento urbano de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de Carsucre deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

ARTICULO 21°. SUELO URBANO

Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial (Ley 388/97, art. 31).

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

ARTICULO 22°. ORDENAMIENTO DEL SUELO URBANO

En el Artículo 13° establece que el componente urbano para el ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Para el ordenamiento urbano de los municipios de la jurisdicción de Carsucre deberán tener los aspectos contemplados en el presente capítulo.

Todos los municipios deben definir las normas urbanísticas correspondientes con el propósito de evitar conflictos ambientales relacionados con el uso inadecuado del suelo (ley 388 de 1997).

ARTICULO 23°. FASE DIAGNOSTICO

Esta dimensión hace referencia a los patrones de asentamiento poblacional, de funcionamiento y de flujos que se presentan dentro del municipio, desde él y hacia él, dadas unas características económicas, sociales y geográficas internas y de contexto.

ARTICULO 24°. ANALISIS DEL PERIMETRO URBANO

En el análisis del perímetro urbano se debe indicar si se encuentra aprobado por medio de acuerdos o decretos, extensión, coordenadas, numero de barrios, además, tener en cuenta si existe diferencia entre el perímetro catastral, el perímetro de servicios y el perímetro definido por acuerdo, los cuales deben representarse cartográficamente.

ARTICULO 25°. ANÁLISIS DEL USO ACTUAL

La asignación de usos a los suelos urbanos y de expansión, se efectúan por medio de Áreas de Actividad, mediante las cuales se establece la destinación de cada zona en función de la estructura urbana propuesta por el modelo territorial. Los Municipios pueden establecer otras áreas de considerarlo necesario y se definirán de acuerdo al uso predominante o principal, de la siguiente manera:

- Comercial
- Institucional
- Residencial
- Industrial
- Servicios

ARTICULO 26°. CATEGORIAS DE USO DEL SUELO URBANO

La clasificación del suelo, constituyen el primer paso en la definición del régimen de planeamiento y actuación para el desarrollo del contenido del planeamiento general por consiguiente es importante incluir dentro de los planes de ordenamiento las categorías de uso del suelo y por cada uno de los usos y actividades que se asignen a determinada localización, estas deberán prever la intensidad, los diferentes impactos y requerimientos para su mitigación. A continuación, se presentan las categorías de uso del suelo urbano:

- Principal o Permitido
- Complementario
- Condicionado o Restringido.
- Prohibido.

ARTICULO 27°. ACCIONES PARA LOS USOS DEL SUELO URBANO.

No. 2434

Se determinan las siguientes acciones con el fin de estructurar y consolidar los usos en el área urbana:

- Definición de las zonas, áreas y corredores homogéneos de acuerdo a los usos y actividades que se ejercen sobre el territorio.
- Clasificación de los usos de acuerdo a su interrelación con las zonas, áreas y sectores definidos.
- Clasificación de los usos del suelo urbano según su actividad.
- Clasificación de los usos del suelo urbano de acuerdo al impacto de la actividad ejercida.
- Incorporación de una normativa urbanística específica para cada actividad de acuerdo con el impacto.
- Identificar y especializar las zonas, áreas, corredores y sectores que conforman el territorio.
- Elaborar la reglamentación para sectores normativos a partir del cruce de los usos del suelo con los tratamientos urbanísticos.
- Reubicar y/o adecuar las actividades que no cumplan con los usos o requisitos mínimos asignados al territorio.
- Reestructurar y reglamentar el procedimiento para la expedición del certificado de compatibilidad de uso, ubicación y normas mínimas.

ARTICULO 28°. TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS.

Decreto 1077 de 2015 Título 1 Disposiciones Generales artículo 2.2.1.1 que compilo el decreto 075 de 2013 Tratamientos Urbanísticos: Son las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, que atiende las características físicas de cada zona considerada, establecen en función de las mismas las normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado del territorio para los distintos sectores del suelo urbano y de expansión urbana. Son tratamientos urbanísticos el de desarrollo, renovación urbana, consolidación y mejoramiento integral.

ARTICULO 29°. ACCIONES PARA TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS.

Se determinan las siguientes acciones con el fin de estructurar y consolidar los tratamientos urbanísticos en el área urbana:

- Definir las zonas y corredores homogéneos de acuerdo a las acciones que se ejercen sobre el territorio.
- Establecer el tratamiento urbanístico a partir de la clasificación de usos del suelo.
- Clasificación de las actuaciones urbanísticas de acuerdo a los tratamientos y el modelo de ocupación territorial.
- Identificar y definir los predios, edificaciones, inmuebles y conjuntos urbanos de especial interés arquitectónico, histórico, cultural y ambiental.
- Identificar y especializar las zonas y los corredores que son sujeto de las acciones sobre el territorio.
- Elaborar la reglamentación para sectores normativos a partir de la superposición de los usos del suelo con los tratamientos urbanísticos.

- Incentivar las acciones sobre el territorio que consoliden los tratamientos que permitirán mejorar las condiciones sociales y ambientales en la ciudad.

ARTICULO 30°. CLASIFICACION DE LOS TRATAMIENTOS URBANISTICOS.

Se definen como las acciones dirigidas hacia áreas homogéneas para su reglamentación, definiendo objetivos específicos y determinando grados de intensidad y restricciones a las intervenciones y usos permitidos. Se establecen las siguientes acciones en materia de tratamiento y actuaciones urbanísticas a incorporar en los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten:

- Tratamiento de Desarrollo
- Tratamiento de Consolidación
- Tratamiento de Renovación Urbana
- Tratamiento de Conservación
- Tratamiento de Mejoramiento Integral

Cada uno de los tratamientos tiene objetivos particulares, se aplica en áreas delimitadas de la ciudad y puede desarrollarse en diferentes modalidades que permiten normatizar adecuadamente las situaciones del desarrollo urbano.

ARTICULO 31°. ESPACIO PÚBLICO.

Es el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial.

El decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.3.2.6 que compilo el decreto 1504 de 1998 establece **Déficit cualitativo de espacio público** El déficit cualitativo está definido por las condiciones inadecuadas para el uso, goce y disfrute de los elementos del espacio público que satisfacen necesidades, colectivas por parte de los residentes y visitantes del territorio, con especial énfasis en las situaciones de inaccesibilidad debido a condiciones de deterioro, inseguridad o imposibilidad física de acceso, cuando éste se requiere, y al desequilibrio generado por las condiciones de localización de los elementos con relación a la ubicación de la población que los disfruta

El decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.3.2.7 que compilo el decreto 1504 de 1998 establece **Índice mínimo de espacio público efectivo**. Se considera como índice mínimo de espacio público efectivo, para ser obtenido por las áreas urbanas de los municipios y distritos dentro de las metas y programa de largo plazo establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, un mínimo de quince (15m²) metros cuadrados y por habitante, para ser alcanzado durante la vigencia del plan respectivo. No obstante, tener en cuenta las demás disposiciones que establece el decreto 1077 de 2015 en cuanto a este tema que es importantes en la incorporación en los planes de ordenamiento territorial con respecto a la ocupación y uso del suelo.

ARTICULO 32°. ÁREAS MORFOLÓGICAS HOMOGÉNEAS URBANAS

Constituyen áreas del suelo urbano construido que por sus características urbanísticas y patrones de ocupación del territorio presentan un grado de homogeneidad que a su vez las diferencias de otros sectores. Para definir las se debe tener en cuenta:

- Topografía
- Periodo de desarrollo (basado en el crecimiento histórico)
- Forma y tamaño de las manzanas
- Estructura predial
- Patrón de ocupación
- Cobertura de Servicio Público
- Estado de las construcciones
- Accesibilidad Vial
- Densidad de Construcción: Se calcula por metros cuadrados de edificación por metro cuadrado de suelo.
- Vetustez y uso actual entre otros
- Representar en plano las áreas definidas.

ARTICULO 33°. VIVIENDA.

En la cual se debe describir aspectos como:

- Tenencia de la vivienda (propia, familiar, otro).
- Déficit Cuantitativo: Se obtiene de la sumatoria del número de familias en inquilinato, número de familias en zonas de alto riesgo, número de familias en arriendo, número de familias nuevas.
- Déficit Cuantitativo: Se obtiene de la sumatoria del número de familias en inquilinato, número de familias en zonas de alto riesgo, número de familias en arriendo, número de familias nuevas.

Es importante mencionar que en planes parciales y los procesos de urbanización no desarrollado o en suelos de expansión deberán destinar un 25% del área útil para el desarrollo de vivienda de interés social, y 15% del área útil para el desarrollo de vivienda de interés prioritaria, valores establecidos en el Decreto 4259 del 2007 por la cual se reglamenta el artículo 78 de La Ley 1151 de 2007 Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010

ARTICULO 34°. INFRAESTRUCTURA VIAL.

Se debe hacer una descripción general de la Infraestructura Vial (vías urbanas y rurales) indicando longitud, estado actual, tipo de pavimento, presentar la cartografía de vías urbanas y rurales entre otros aspectos a incluir. Es importante tener en cuenta la legislación vigente en cuanto a retrocesos sobre las vías de primer y segundo orden para cualquier actividad de acuerdo a lo establecido en la Ley 1228 de 2008 o norma que la modifique o sustituya.

En el Artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 “zonas de reserva de la red vial nacional,” se establecen las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

Nº 2434

- Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

ARTICULO 35°. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El objetivo del análisis de los servicios públicos básicos es determinar las áreas con cobertura, déficit, calidad y problemática ambiental generada por algún evento y con base en esta información definir prioridades para atender los requerimientos de cada zona.

ARTICULO 36°. ACUEDUCTO.

Se debe hacer una descripción de normas mínimas que se debe cumplir:

- Características técnicas del sistema actual del acueducto.
- Fuente de abastecimiento.
- Captación Caudal y ubicación
- Conducción: forma, red, estado, longitud.
- Tanque de almacenamiento: capacidad, años de servicio, estado actual.
- redes de distribución: (tubería, diámetro), numero de predios urbanos, número de usuarios con medidor; número de usuarios sin medidor, agua facturada (consumo litro/seg.)
- Frecuencia y cantidad.
- Población servida
- Cobertura
- Calidad: Soportar la calidad del agua anexando pruebas de laboratorio. Relacionar la legalidad de los aprovechamientos de las diferentes corrientes hídricas para abastecimiento de acueductos tanto del casco urbano como veredales. Es importante que se cite la concesión de agua otorgada por CARSUCRE y su estado actual.

Se debe anexar el plano de la red de tendido del acueducto del casco urbano y centros poblados más importantes en el municipio.

ARTICULO 37°. ALCANTARILLADO

Se debe hacer una descripción de:

- Características técnicas.
- Población servida
- Cobertura.
- Redes.
- Emisarios finales.
- Fuentes receptoras, número, ubicación y caudal promedio diario de los vertimientos finales. Ubicar el sitio de descargue final de los emisarios de la red de alcantarillado a los cuerpos de agua.
- Impactos que genera
- Presentar el plano de red del tendido del alcantarillado para el casco urbano y centros poblados.
- Se debe mencionar el estado actual de los PSMV y tomar esta información como referencia.

Nº 2434

ARTICULO 38°. ASEO

Donde se debe indicar:

- Tipo de la Administración
- Descripción del sistema de recolección de basura
- Calidad del servicio
- Población servida
- Cobertura
- Localización de instalaciones RAS
- Sistema empleado para la disposición
- Requerimientos
- Impactos que genera
- Manejo dado a los desechos hospitalarios, desechos peligrosos y los impactos ambientales generados
- Sitio donde se lleva a cabo la disposición final de los escombros y el impacto que esta situación genera, información que se debe tener en cuenta para en la etapa de formulación proponer la ubicación de las escombreras.
- Representar cartográficamente el lugar donde se lleva a cabo la disposición final.
- Es importante que se mencione el estado actual del PGIRS

ARTICULO 39°. ENERGÍA.

Se debe tener en cuenta:

- **Localización de Distancias mínimas.** De acuerdo a lo establecido en la NORMA RETIE.
- **Capacidad.** Para efectos del presente reglamento, se estandarizan los siguientes niveles de tensión para sistemas de corriente alterna, los cuales se adoptan de la NTC 1340.

ARTICULO 40°. GAS

- Puntos de Suministros
- Localización de instalaciones y redes

ARTICULO 41°. TELÉFONO.

La Localización y ubicación de torres repetidoras y de telecomunicaciones y lo relacionado con los campos magnéticos se debe ajustar a lo establecido en el Decreto 195 de 1995 en su TITULO III. Requisitos mínimos.

ARTICULO 42°. EQUIPAMIENTOS URBANOS COLECTIVOS.

Se debe hacer la descripción analítica y representación cartográfica de los equipamientos que pertenezcan a cualquiera de las siguientes infraestructuras de servicios básicos.

ARTICULO 43°. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA

Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución.

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios (Ley 388/97, art. 32), pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

PARAGRAFO 1. Para la escogencia de áreas para la expansión urbana futura es determinante que estos se encuentren articulados a los Planes de Saneamiento y manejo de Vertimientos (PSMV), disminuir el cambio de uso del suelo donde la capacidad de uso del suelo sea agropecuaria y buscar el menor impacto ambiental sobre los ecosistemas.

PARAGRAFO 2. Los municipios deben identificar previamente la capacidad de uso del suelo para determinar la directriz general que condiciona la escogencia de los suelos de expansión urbana futuros. Una vez las áreas sean identificadas, los municipios aplicarán la metodología desarrollada por CARSUORE, la cual involucra los siguientes criterios técnicos y ambientales:

- Futuro crecimiento poblacional.
- Cantidad de tierra (terreno) requerida para el aumento poblacional identificado. Zonas de conservación de bosques, lagos, lagunas y humedales; zonas de fragilidad ecológica; y suelos de protección.
- Usos actuales de las áreas circundantes al perímetro urbano. Cartografía predial de las áreas circundantes al perímetro urbano.
- Mapas de amenazas y riesgos naturales actualizados (INGEOMINAS, 1999) y CARSUORE.
- Corredores de servidumbre legales "non aedificandi". Cobertura de los actuales servicios públicos y restricciones de ampliación en las redes de captación, conducción, distribución y tratamiento de acueducto y alcantarillado: la información más actualizada la configuran los estudios técnicos de los Planes de Cumplimiento de los Municipios de la Jurisdicción de CARSUORE.
- Zonas que, por su distancia del perímetro urbano, su aislamiento e interconexión, o sus escasas aptitudes tendrían altos costos sociales de urbanización.
- Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.

Una vez se aplique la metodología referenciada y se excluyan las restricciones ambientales estipuladas en los planes de ordenamiento territorial municipal por amenaza natural, ecosistemas estratégicos, zonas de fragilidad ecológica, etc., el Municipio tendrá los argumentos técnicos para la escogencia de los suelos de

expansión urbana más adecuados y podrá aproximarse a las densidades poblacionales más apropiadas.

PARAGRAFO 3. El artículo 54° de la Ley 1333 de 1986, determina, que no podrá extenderse el perímetro urbano de manera tal que incorpore dentro del área por él determinada, suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, ni a aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

CAPITULO VIII: DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DE LOS SUELOS RURALES Y SUBURBANOS.

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas o por terrenos donde se interrelacionan usos de suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, intensidad y densidad.

Teniendo en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales y condiciones físicas determinadas por la red hidrográfica y el balance hídrico, geología, geomorfología, calidad de suelo, pendiente del terreno, usos actuales, presencia de recursos forestales, mineros y localización geográfica, se presentan las siguientes categorías:

ARTICULO 44°. SUELO RURAL.

Terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas (Ley 388 de 1997, art. 33). Dentro de estos suelos se puede incluir las áreas no incorporables a los perímetros urbanos por pertenecer a las clases agrológicas I, II y III y aquellas correspondientes a otras clases agrológicas pero que son necesarias para conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal (Decreto 1333 de 1986, art. 54).

En las Normas para usos del suelo rural, urbanismo y construcción que se adoptan en el POT se orienta y regula el desarrollo y ocupación del área rural, mediante la inclusión de la reglamentación general de la aptitud y uso potencial del suelo y las disposiciones sobre loteos y desarrollos y la inclusión de áreas de tratamiento especial en la zona rural del Municipio.

ARTICULO 45°. SUELO SUBURBANO

Áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, de acuerdo con la Ley 388 de 1997 se deben establecer para estas áreas regulaciones tendientes a impedir el desarrollo de actividades y

usos urbanos, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, vías y servicios públicos requeridos para este tipo de suelo. Estas áreas pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios. Pueden hacer parte de estos suelos, los correspondientes a los corredores urbanos interregionales (Ley 388 de 1997, art. 34).

En el Artículo 9° establece que el municipio para el ordenamiento del suelo rural suburbano deberá incluir en la adopción revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial lo siguiente:

1. **Determinación del umbral máximo de suburbanización.** Los municipios y distritos deberán determinar el umbral máximo de su urbanización, teniendo en cuenta el carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad del suelo suburbano, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medio ambiente.

En todo caso, en el proceso de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las características ambientales del territorio, podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo y definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos.

2. **Unidad mínima de actuación.** En el componente rural de los planes de ordenamiento se definirá, para los distintos usos permitidos en suelo rural suburbano, la extensión de la unidad mínima de actuación para la ejecución de las obras de parcelación del predio o predios que la conforman, mediante la expedición de una única licencia de parcelación en la que se garantice la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano.

3. **Definición de usos.** Cada uno de los usos permitidos en suelo rural suburbano debe contar con la definición de su escala o intensidad de uso, localización y definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, así como las densidades e índices máximos de ocupación y construcción y demás contenidos urbanísticos y ambientales que permitan su desarrollo, respetando la vocación del suelo rural.

ARTICULO 46°. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO RURAL.

Como un instrumento para el logro del objetivo del Ordenamiento territorial, se adopta la siguiente clasificación de usos rural:

- Agrícola.
- Ganadero.
- Forestal.
- Agroforestal.

- Pecuario y especies menores.
- Pesquero y Acuícola.
- Conservación y Recuperación.
- Humedales.
- Zonas Urbanas.

ARTICULO 47°. CATEGORIAS DEL SUELO RURAL.

Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 14, 16.3 y 17 de la Ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes.

El Decreto 1077 de 2015 que compilo el decreto 3600 de 2007 establece las siguientes categorías para el suelo rural:

CATEGORIAS DEL SUELO RURAL	CATEGORIA
SUELO DE PROTECCIÓN RURAL Artículo 2.2.2.2.1.3 decreto 1077 de 2015 que compilo el decreto 3600 de 2007	Áreas de Conservación y Protección Ambiental
	Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
	Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural
	Áreas del Sistema de Servicios Públicos Domiciliarios
	Áreas de amenaza y riesgos
DESARROLLO RESTRINGIDO EN SUELO RURAL Artículo 2.2.2.2.1.4 decreto 1077 de 2015 que compilo el decreto 3600 de 2007	Suelos Suburbanos
	Centros Poblados Rurales
	Áreas destinadas a viviendas campestres
	Equipamientos

ARTICULO 48°. SUELO DE PROTECCION Y CONSERVACION.

Constituyen esta categoría las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de los suelos rurales y suburbanos que se ajustan a la definición del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, donde se establece que los suelos de protección por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Las áreas de especial protección ambiental en Jurisdicción de CARSUCRE que hacen parte de la estructura ecológica principal del componente rural y para garantizar su conservación y protección, dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

Nº 2434

- Áreas Naturales Protegidas.
- Áreas de Reserva Forestal.
- Áreas de Manejo Especial.
- Áreas de Especial Significancia Ambiental.

Las áreas de protección ambiental de la Jurisdicción de CARSUCE se abordan con más detalle en los primeros capítulos del presente documento.

Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de los recursos naturales de la Jurisdicción de CARSUCE, definidas como terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales se detallan en el capítulo III del presente documento.

Las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural de la jurisdicción de CARSUCE Incluye, entre otros, los sitios históricos y arqueológicos y las construcciones o restos de ellas que hayan sido declarados como bienes de interés cultural en los términos de la Ley 397 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, se detallan en el capítulo IX del presente documento.

ARTICULO 49°. SUELO DE DESARROLLO RESTRINGIDO.

Para lograr la ocupación armónica en la zona rural se tendrá en cuenta la legislación agraria y ambiental, aplicando como principio fundamental la protección del medio ambiente y los recursos naturales, especialmente para los procesos de construcción, partición y parcelación.

Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.2.1.4 que compilo el decreto 3600 de 2007 Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se registrará por lo previsto en la Sección 2 del presente Capítulo.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en la Sección 3 del presente Capítulo.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto para el efecto.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.

No 2434

A. Vivienda Suelo Suburbano.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se debe mantener el carácter de predio rural, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible. Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de una (1) hectárea y en cuanto a la construcción de vivienda el índice de ocupación máximo será del 30% en el caso de la unidad mínima de actuación o del predio tal como se determina en el siguiente cuadro.

AREA	NUMERO MAXIMO DE VIVIENDAS POR HECTAREAS (Densidad)		OCUPACION MAXIMA DEL PREDIO (Índice de Ocupación)		AREA A REFORESTAR CON ESPECIES NATIVAS	
	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada
Suelo Suburbano	5	10	15%	30%	85%	70%

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ocupación máxima del predio, el área de construcción tanto cubierta como descubierta (áreas complementarias, vías) Las densidades y los índices de ocupación se deben calcular sobre el área total del predio.

B. Centros Poblados Rurales.

El decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.2.3.1 que compilo el decreto 3600 de 2007 establece **Centros poblados rurales**. En el componente rural de los planes de ordenamiento o en la unidad de planificación rural se debe incluir la delimitación de los centros poblados rurales, de acuerdo con los criterios definidos en el inciso 2 del parágrafo del artículo 1 de la Ley 505 de 1999.

Decreto 1077 de 2015 ARTICULO 2.2.2.2.3.2 que compilo el decreto 3600 de 2007 Ordenamiento de los centros poblados rurales. Para asegurar el ordenamiento adecuado de los centros poblados rurales, el componente rural del plan de ordenamiento o la unidad de planificación rural deberá contener, en lo pertinente y de acuerdo con los objetivos y estrategias territoriales del municipio o distrito, por lo menos los siguientes aspectos:

1. La delimitación del centro poblado.
2. Las medidas de protección para evitar que se afecten la estructura ecológica principal y los suelos pertenecientes a alguna de las categorías de protección de que trata el artículo 2.2.2.2.1.3 del presente decreto.
3. La definición de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.

4. Las normas para la parcelación de las áreas que se puedan desarrollar de acuerdo con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.
5. La definición de las cesiones obligatorias para las diferentes actuaciones.
6. La localización y dimensionamiento de la infraestructura básica de servicios públicos.
7. La definición y trazado del sistema de espacio público del centro poblado.
8. La definición y trazado del sistema vial, con la definición de los perfiles viales.
9. La definición y localización de los equipamientos colectivos, tales como educación, bienestar social, salud, cultura y deporte.

- 1 **Uso Principal:** recreación activa y pasiva; comercial de vereda, comercial de insumos agropecuarios, comercial agropecuario y comercial minorista; servicios hoteleros y de alimentación; dotacional administrativo, dotacional de seguridad, dotacional de culto, dotacional de educación, dotacional de salud y asistencial; y residencial concentrado.
2. **Usos Compatibles:** Ecoturismo, agrícola, expendio de licores, residencial campesino y residencial de baja densidad.
3. **Usos Condicionados:** Pecuario, agroforestal, forestal protector, forestal protector-productor forestal productor, agroindustrial, industrial manufacturero, comercial de grandes tiendas, comercial mayorista y servicios al automóvil.
4. **Usos Prohibidos:** Son prohibidos los usos definidos en el presente Plan, que no estén señalados como principales, compatibles o condicionados.

C. Parcelaciones Rurales con Fines de Construcción de Vivienda Campestre.

La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 1077 de 2015 que compilo el decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para una correcta interpretación de esta categoría se unifican las siguientes restricciones:

1. Vivienda Campesina.
2. Vivienda Campestre.
3. Parcelaciones de Vivienda Campestre

1. Vivienda Campesina: Corresponde a la edificación destinada al uso residencial localizada en zona rural del municipio, que cumple las funciones de residencia permanente, totalmente ligada al uso predominante como suelo rural con actividades productivas y que sirven de apoyo a la producción primaria o a la preservación de las áreas clasificadas como suelos de protección.

Para garantizar el respeto al medioambiente, las viviendas se edificarán en una (1) sola planta sin poder modificar la rasante natural del terreno en que se ubiquen, causando el menor impacto visual posible.

2. Vivienda Campestre: Corresponde a la edificación individual o agrupada destinada al uso residencial que se localiza en suelo suburbano, en lotes que no cuentan con predominio en los usos propios del área rural. Los inmuebles destinados a vivienda campestre no se clasifican como edificaciones de apoyo a la producción primaria, sino que son producto de la demanda urbana de los servicios ambientales y paisajísticos del área rural, o alternativa de alojamiento que cumple funciones residenciales recreativas de manera esporádica o permanente, en terrenos en los cuales no existe predominio de usos rurales para su mantenimiento o explotación, por lo cual no se constituyen en el soporte de la producción, sino que en el municipio su demanda y ubicación obedecen más a las dinámicas y presión urbanas de la región, por su misma configuración pueden contar con edificaciones complementarias para vigilancia y permanencia.

3. Parcelaciones Campestres De Vivienda: Se entiende que hay parcelación de predios rurales para vivienda campestre, cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presentan dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

No obstante, se debe mantener el carácter rural del predio y el uso principal. Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de 1 hectárea y su ocupación máxima será del 30% del predio tal como se determina en el siguiente cuadro:

AREA	NUMERO MAXIMO DE VIVIENDAS POR HECTAREAS (Densidad)		OCUPACION MAXIMA DEL PREDIO (Índice de Ocupación)		AREA A REFORESTAR CON ESPECIES NATIVAS	
	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada
Agropecuaria tradicional o Cerros o Montañas	1	2	15%	20%	85%	80%
Agropecuaria Semimecanizada o Semiintensiva o Cerros o Montañas	1	2	15%	20%	85%	80%
De Recreación	1	2	15%	30%	85%	80%

Usos de las Parcelaciones Rurales.

1. Uso Principal: Vivienda campestre aislada y agrupada, forestal protector productor.

2. **Usos Compatibles:** Huerta casera, recreación, alojamiento para servicios de vigilancia, infraestructura necesaria para el desarrollo del uso principal.
3. **Usos Condicionados:** Comercio, infraestructura educativa, infraestructura de servicios públicos, agricultura orgánica, infraestructura vial, disposición final de residuos sólidos y líquidos particulares.
4. **Usos Prohibidos:** Industriales, minería, usos urbanos y suburbanos, granjas porcícola, ganadería, parques cementerios, crematorios, agricultura tradicional, disposición final de residuos sólidos y líquidos municipales y/o veredales.

PARAGRAFO 1. *Localización de las parcelaciones.* Se aplicarán en suelo suburbano y con restricción absoluta en el suelo de protección. Las parcelaciones para vivienda campestre se desarrollarán con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios. En suelo de protección la parcelación se considera como uso prohibido.

PARAGRAFO 2. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 1077 de 2015 que compilo el decreto 097 de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentre en trámite.

PARAGRAFO 3. En ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural.

ARTICULO 50°. AREAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Son áreas destinadas para la instalación y desarrollo de actividades industriales o manufactureras de localización suburbana o rural.

Para la definición de las áreas con fines industriales los municipios deben considerar

1. Que no se afecten suelos de alta capacidad agrológica o áreas de protección.
2. Que se registre una adecuada oferta de recursos hídricos y aire.
3. Que el área afectada para usos industriales cuente con infraestructuras de servicios básicos.
4. Que el área afectada para usos industriales cuente con adecuados sistemas de comunicación cuyo impacto ambiental por intensidad de uso y características sea controlable.

5. Que se garantice el control ambiental de los impactos sobre áreas destinadas a otros usos, especialmente urbanos, suburbanos, parcelaciones rurales, centros vacacionales y agropecuarios, en términos de emisiones atmosféricas, de ruido y disposición de residuos líquidos y sólidos.

6. Que no se desequilibren los sistemas urbano-regionales establecidos y no genere nuevos polos de desarrollo, procesos de ocupación y de expansión urbana por construcción de vivienda en el área de influencia directa

1. **Uso Principal:** Industrias con procesos en seco que no generan impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia.
2. **Usos Compatibles:** Industrias y actividades que generan mediano impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia.
3. **Usos Condicionados:** Industria y actividades que generan impactos ambientales que pueden ser mitigados y controlados.
4. **Usos Prohibidos:** Vivienda, suburbanos, parcelaciones rurales y centros vacacionales.

PARAGRAFO 1. Desde el punto de vista de la ocupación el desarrollo de actividades industriales debe contemplar los siguientes parámetros:

- Área mínima del predio: Dos (2) hectáreas.
- Un índice de ocupación máxima del 50% del área total del predio y el resto debe ser para reforestación con especies nativas.
- Perfiles viales: parqueaderos, carriles de desaceleración en las vías de carácter nacional, departamental y municipal.
- Industria jardín: industria con áreas verdes al frente y cerramiento frontal transparente.
- Procesos productivos con aplicación de reconversión industrial y producción limpia.
- Minimización y reúso del recurso hídrico.
- Establecimientos de captaciones aguas debajo de la fuente receptora del vertimiento y dentro de la zona de mezcla.
- Aislamientos sobre vías de por lo menos 15 metros y con predios vecinos de por lo menos 10 metros.
- Áreas de saneamiento ambiental y facilidades de drenaje de aguas lluvias.

PARAGRAFO 2. Para la definición de las áreas con fines industriales los municipios deben considerar:

- Que no se afecten suelos de alta capacidad agrologica o áreas de protección.
- Que se registre una adecuada oferta de los recursos hídricos y aire.
- Que el área afectada para usos industriales cuente con infraestructura de servicios básicos.
- Que el área afectada para usos industriales cuente con adecuados sistemas de comunicación cuyo impacto ambiental por intensidad de uso y características sea controlable.
- Que se garantice el control ambiental de los impactos sobre áreas destinadas a otros usos, especialmente urbanos, suburbanos, parcelaciones rurales, centros vacacionales y agropecuarios, en términos de emisiones atmosféricas, de ruido y disposición de residuos líquidos y sólidos.
- Que no desequilibre los sistemas urbano – regionales establecidos y no genere nuevos polos de desarrollo, procesos de ocupación y de expansión urbana por construcción de vivienda en el área de influencia directa.

ARTICULO 51°. AREAS DE ACTIVIDAD MINERA.

Hace referencia a las actividades mineras de materiales de construcción y agregados, y de la manera más general a la explotación de hidrocarburos, carbón y otros minerales. Hacen referencia también a las actividades conexas tales como centro de acopio, distribución, depósito y actividad en boca de mina.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológicas - mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

Estos suelos hacen parte de las unidades territoriales identificadas por el municipio, sus usos son condicionados y están sujetos a las exigencias de la autoridad ambiental en lo de su competencia

ARTICULO 52°. AREAS DE RESTAURACION MORFOLOGICA Y REHABILITACION.

Son aquellas áreas de antiguas explotaciones minero – extractivas que han sufrido un proceso de deterioro por la explotación no técnica a que se han visto sometidas.

1. **Uso Principal:** Adecuación de suelos, con fines exclusivos de restauración morfológica y rehabilitación.
2. **Usos Compatibles:** Otros usos que tengan como finalidad la rehabilitación morfológica y restauración.
3. **Usos Condicionados:** Silvicultura, agropecuarios, urbanos y suburbanos, vivienda, institucionales, recreacionales y vías.

4. Usos Prohibidos: Todo aquel que no se relacione con la rehabilitación.

Cuando la rehabilitación morfológica, deba realizarse en un área de reserva forestal, El uso principal de dicha área seguirá siendo El previsto legalmente para ella.

Cuando se trate de áreas diferentes a las previstas anteriormente, una vez rehabilitadas éstas pueden ser objeto de nuevos usos incluidos los prohibidos durante el periodo de rehabilitación, excepto la apertura de la explotación minero extractiva.

Los usos compatibles y condicionados necesitan medidas de control y tecnologías que no impidan El uso principal (adecuación con fines de rehabilitación) y requieren los permisos respectivos

ARTICULO 53°. CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES.

Son las áreas aledañas a las vías, que pueden ser objeto de desarrollos diferentes al uso principal de la zona respectiva, que se localizan sobre las vías de primer y segundo orden preferentemente dentro del kilómetro adyacente al perímetro urbano de las cabeceras municipales y de los desarrollos urbanos de enclave rural.

Se refiere a la franja paralela a las vías de primero y segundo orden, en los cuales se permiten usos complementarios de la infraestructura vial así:

1. Ancho de la franja: Hasta los 200 metros a partir del borde de la vía.
2. Calzada de desaceleración y parqueo.
3. Aislamiento ambiental: 15 metros a partir del borde de la calzada de desaceleración.

El uso del corredor vial sólo podrá desarrollarse en la extensión establecida en este artículo y la zona restante deberá dedicarse al uso que corresponda al área respectiva.

1. **Uso Principal:** Servicios de ruta: Paradores, restaurantes y estacionamientos.
2. **Usos Compatibles:** Centros de acopio de productos agrícolas, centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, artesanías y ciclovías.
3. **Usos Condicionados:** Comercio de insumos agropecuarios, agroindustrias que procesen productos de la región, construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga; usos institucionales; centros vacacionales y estaciones de servicio, establecimiento de vallas y avisos según lo dispuesto en la Ley 140 de 1997.

4. Usos Prohibidos: Industrias, minería y parcelaciones.

CAPITULO IX: DETERMINANTES RELACIONADAS CON LAS ÁREAS HISTÓRICAS, CULTURALES Y DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ARTICULO 54° AREAS HISTORICAS, CULTURALES Y DE PROTECCION DEL PAISAJE.

Son aquellas que deben manejarse en forma especial por haber sido declaradas como monumentos o áreas dignas de conservación en razón de los valores históricos, culturales o paisajísticos que albergan o representan.

1. Uso Principal: Conservación de valores históricos, culturales y paisajísticos, e investigación histórica cultural.
2. Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica que contribuya al mantenimiento del monumento o del área de investigación controlada relacionada con los recursos naturales.
3. Usos Condicionados: Recreación general, embalses, construcciones, infraestructura de servicios y usos institucionales.
4. Usos Prohibidos: Agricultura, minería y los demás que se excluyan por las entidades que hayan declarado como monumento o área histórica cultural o paisajística.

ARTICULO 55°. PATRIMONIO CULTURAL.

Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como PATRIMONIO CULTURAL de la Nación y de los Departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la Ley 397 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

A. Plan Especial De Manejo Y Protección.

La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo de Protección - PEMP, cuando se requiera de conformidad con lo definido en la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997, El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

B. Plan De Manejo Arqueológico.

Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997 establece que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el

inciso 1° de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.

Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

El decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.23.6.2 numeral 8° de la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos que compilo el decreto 2041 de 2014 (...) copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisitos previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

C. Intervención.

El numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 quedara así: Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y protección si este fuese requerido. La intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretende realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sea colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble. El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

CAPITULO X: DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES

Las amenazas y riesgos naturales son acentuados por factores de tipo económico y social, los cuales están en relación directa con el proceso de desarrollo del territorio. Así, la población de más bajos recursos ha tenido que ocupar zonas inestables, tanto en las áreas urbanas como rurales. Así como el ser humano puede aumentar el riesgo, también puede reducirlo o eliminarlo. Fenómenos como los sismos o tsunamis, erupciones volcánicas, no pueden ser impedidos, pero sus efectos pueden mitigarse o reducirse, a través de una adecuada planificación del territorio.

La incorporación del riesgo en el ordenamiento territorial es necesario para la construcción de municipios seguros y sostenibles, donde las opciones de desarrollo no se vean amenazadas por las características ambientales del territorio, sino por el contrario donde tales características pueden ayudar a su crecimiento económico y social. La incorporación del riesgo en los procesos de planeación y ordenamiento territorial, permitirá establecer medidas no estructurales para la prevención y mitigación, orientadas a la reducción del riesgo existente y evitar la generación de nuevos riesgos a futuro.

ARTÍCULO 56°. PRINCIPIOS

Son principios de la presente Resolución de Determinantes Ambientales los siguientes:

1. Principio de Precaución: en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1523 de 2012, la Autoridad Ambiental y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre o de potenciales impactos por acción antrópica, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO 57°. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015, los 19 municipios de la jurisdicción no podrán someter a consideración de CARSUCRE, para su concertación de los asuntos ambientales, el proyecto de revisión y ajuste de PBOT que no incluya en cada uno de sus componentes y contenidos, los estudios básicos de que trata el artículo 2.2.2.1.3.1.3 del mencionado Decreto y detallado para suelo urbano.

Decreto 1077 de 2015 2.2.2.1.3.1.1 que compilo el decreto 1807 de 2014
Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo establecen las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto por la Ley 388 de 1997 y el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012, los estudios básicos de que trata en el artículo denominado Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT) contenido en la presente subsección, deben hacer parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan. El Alcalde municipal o Distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito.

En ningún caso los concejos municipales o distritales podrán conferir autorizaciones con el fin de que los Alcaldes condicionen la realización de los estudios de que trata el artículo denominado Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT) contenido en la presente subsección, con posterioridad a la revisión del Plan, ni sujetos a autorizaciones posteriores del alcalde municipal o distrital.

(Decreto 1807 de 2014, art. 1)

Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.1.3.1.32.2.2.1.3.1.3 que compilo el decreto 1807 de 2014 Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT). De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen:

- 1 La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza.
- 2 La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.
- 3 La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.
- 4 La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente sección, se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas con condición de amenaza, son las zonas o áreas del territorio municipal zonificadas como de amenaza alta y media en las que se establezca en la revisión o expedición de un nuevo POT la necesidad de clasificarlas como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo.

Áreas con condición de riesgo, corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o

edificadas así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos.

Delimitación, consiste en la identificación del límite de un área determinada, mediante un polígono. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

Zonificación, es la representación cartográfica de áreas con características homogéneas. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

Parágrafo 2. Aquellos municipios o distritos que se encuentren expuestos a amenazas por otros fenómenos naturales (sísmicos, volcánicos, tsunamis, entre otros) o de origen tecnológico, deben evaluarlas con base en la información disponible generada por las autoridades y sectores competentes y de acuerdo con la situación de cada municipio o distrito.

Parágrafo 3. En los casos en que un municipio o distrito esté expuesto a más de un tipo de fenómeno amenazante y que éstos se superpongan o que tengan incidencia uno en otro, se deberá contemplar su efecto en los estudios y zonificaciones respectivas.

Parágrafo 4. Si al momento de la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo POT, se cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobado y el mismo incluye los análisis de amenazas, éstos sirven de insumo para la elaboración de los estudios básicos en suelo rural.

ARTICULO 58°. ESCALAS DE ANALISIS.

Los estudios básicos de amenazas y riesgos para los municipios se aplicarán de la siguiente manera:

Área aplicable	Escala
Suelo rural	1:25.000
Áreas de desarrollo rural restringido y suelo urbano	1:5.000
Cabecera Municipal.	1:2.000

ARTICULO 59 °. ZONAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA ALTA.

Las zonas con condición de amenaza alta, serán consideradas suelo de protección y en aplicación del principio de precaución, el desarrollo de estas zonas queda condicionado a la elaboración y adopción de los estudios detallados de amenazas y riesgos de que trata la Sección 3 Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, que compilo el decreto 1807 de 2014.

PARAGRAFO 1. Según el estudio "Conocimiento del riesgo mediante la identificación y priorización de los principales escenarios de riesgo en el territorio de CARSUCRE" desarrollado por CARSUCRE en 2014, es determinante para el

ordenamiento ambiental del territorio la Amenaza por Remoción en Masa y la Amenaza por Inundación.

PARAGRAFO 2. La amenaza alta por Remoción en Masa se localiza en los municipios de:

Amenaza Alta	Ha	% Amenaza Alta	% Área Municipio
OVEJAS	17.700	32%	40%
SAN ONOFRE	11.863	21%	11%
MORROA	5.793	10%	32%
COLOSÓ	4.961	9%	38%
TOLUVIEJO	4.665	8%	16%
CHALÁN	4.552	8%	54%
SINCELEJO	3.475	6%	12%
LOS PALMITOS	2.527	5%	12%
PALMITO	555	1%	3%
SAMPUÉS	40	0,1%	0,2%
COROZAL	23	0,04%	0,1%
Total Área	56.153	100%	

PARAGRAFO 3. La amenaza alta por Inundación se localiza en los municipios de:

AMENAZA ALTA	Ha	% Amenaza Alta	% Área Municipio
SINCÉ	14.126	21%	31%
SAN ONOFRE	8.836	13%	9%
GALERAS	7.839	11%	25%
EL ROBLE	6.738	10%	33%
SAN JUAN DE BETULIA	5.973	9%	36%
COROZAL	5.559	8%	20%
SAN PEDRO	4.329	6%	20%
TOLÚ	3.913	6%	13%
BUENAVISTA	3.333	5%	28%
LOS PALMITOS	2.323	3%	11%
OVEJAS	2.311	3%	5%
COVEÑAS	1.705	2%	33%
SAMPUÉS	949	1%	4%
MORROA	169	0,2%	1%
PALMITO	121	0,2%	1%
Área Total	68.222	100%	

PARAGRAFO 4. Todas las construcciones que se quieran desarrollar en estas zonas en aplicación del Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1077 de 2015, pueden

desarrollarse una vez se adopten los estudios detallados, las obras para la reducción del riesgo y el plan de contingencia a cargo de los constructores interesados.

PARAGRAFO 5. Mientras no se ejecutan al 100% las medidas de mitigación establecidas para las zonas con riesgo mitigable, estas áreas serán parte del suelo de protección.

ARTICULO 60°. ESTUDIOS BÁSICOS DE AMENAZA Y CONDICIONES DE RIESGO.

Además de los contenidos Mínimos definidos en la Sección 3 del Decreto 1077 de 2015, los estudios básicos y detallados deberán responder a las orientaciones de las guías metodológicas elaboradas por el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales y los lineamientos de CARSUCRE.

PARÁGRAFO 2. Entre tanto se adoptan los estudios de amenaza y riesgo para los municipios, deberá utilizarse como insumo para la toma de decisiones, la zonificación de amenazas a escala 1:100.000 del estudio "Conocimiento del riesgo mediante la identificación y priorización de los principales escenarios de riesgo en el territorio de CARSUCRE" desarrollado por CARSUCRE en 2014 y prohibir nuevos desarrollos urbanísticos en la zona con amenaza alta (Mapa 2 y mapa 3).

PARÁGRAFO 3. Para los instrumentos de planeación intermedia (planes parciales, UPR, planes de reubicación), los estudios de amenaza se realizarán a escalas 1:2.000 o 1:5.000, evaluando toda la microcuenca dentro de la cual se encuentra el proyecto de planeación intermedia, definiendo o modelando las posibles amenazas que pueden afectar al proyecto desde aguas arriba y las potenciales afectaciones del proyecto aguas debajo de la cuenca; se incluirán en el análisis, los procesos geológicos e hidrológicos regionales que puedan influir en el área del proyecto teniendo en cuenta estudios existentes provenientes de entidades competentes.

ARTICULO 61°. ZONAS CON RIESGO NO MITIGABLE Y EN ALTO RIESGO.

Las zonas catalogadas como de riesgo no mitigable y en alto riesgo, serán establecidas como suelo de protección y deberán incluirse en la norma urbanística con tratamiento de renovación urbana.

Dichas zonas deben tener un plan de reubicación de los asentamientos que se encuentran, el cual debe elaborarse en un plazo máximo de seis meses a partir de la adopción del PBOT o el Decreto que adopte los estudios detallados respectivos.

PARAGRAFO 1. El municipio debe transferir a CARSUCRE las áreas desalojadas como parte del proceso de reubicación, con el respectivo saneamiento de títulos y propiedad.

Conforme a lo ordenado en el artículo 121 de la ley 388 de 1997, el alcalde municipal será responsable de evitar que tales áreas se vuelvan a ocupar con viviendas y responderá por este hecho.

CAPITULO XI: DETERMINANTES AMBIENTALES PARA LA PRESENTACION DE CARTOGRAFIA

ARTICULO 62°. INFORMACION CARTOGRAFICA.

La información cartográfica debe cumplir los siguientes parámetros y requisitos para contar con el aval de la oficina de sistema de información ambiental territorial de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE":

- **Tipos de Coordenadas:** Planas (x, y)
- **Falso norte:** 1.000.000
- **Falso Este:** 1.000.000
- **Unidad:** Metros
- **Sistema de proyección:** Transversal de Mercator.
- **Datum:** MAGNA –SIRGAS. (Adoptado por la resolución 068 de 2005)
- **Origen:** Se debe definir de acuerdo a la zona de estudio, la jurisdicción de CARSUCRE está influenciada por dos (02) orígenes: Origen Centro y Origen Oeste.

ARTICULO 63°. PRESENTACION DE LA INFORMACION.

La cartografía temática con destino a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, proveniente de los diferentes planes, estudios, consultorías, proyectos y otros; deberá estructurar los datos en modelo vector y/o raster, presentar en medio magnético los archivos en formato nativo Shape, de acuerdo a la tipología de las capas de información presentadas (Puntos, Líneas, Polígonos), debidamente organizada para lectura en plataforma GIS.

ARTICULO 64°. METADATOS.

Toda geo información para ser avalada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, debe contener la información mínima de referencia que sirva para el uso e intercambio de la misma, por tal motivo deberán ajustarse como mínimo a la Norma Técnica Colombiana NTC 4611, de otra manera se entenderán incompletos los productos entregados.

ARTICULO 65°. INTEROPERABILIDAD DE LA INFORMACION GEOGRAFICA.

En el proceso de homogenizar e integrar la información entre CARSUCRE y otras entidades del orden público o privado, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales "ICDE"; La Información Cartográfica temática proveniente de los diferentes planes, estudios, consultorías, proyectos y otros, presentada a la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" deberá definir su estructura interna de los datos de acuerdo al catálogo de clasificación de los objetos geográficos diseñado para tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

ARTICULO 66°. TEMATICAS Y ESCALAS.

La Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, suministrará a los municipios los siguientes temas en medio digital, formato SHAPEFILE para software GIS, y deben ser trabajados en el mismo formato.

- | | |
|---------------------------|-------------------|
| • Zonas de vida. | Escala 1: 25.000 |
| • Geología (litología). | Escala 1: 100.000 |
| • Geología (estructural). | Escala 1: 100.000 |
| • Suelos. | Escala 1: 25.000 |

CAPITULO XII: DETERMINANTES PARA EL PROGRAMA DE EJECUCION

ARTICULO 67°. PROGRAMA DE EJECUCION.

Una vez definidos los componentes de los que habla la Ley 388 de 1997 esta obliga a elaborar el PROGRAMA DE EJECUCIÓN el cual define con carácter obligatorio las actuaciones sobre el territorio previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T), que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal, por la cual debe integrarse al Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo Municipal y cuyo contenido deberá señalar las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos. Por último y con el fin de conocer el grado de desarrollo del POT, es necesario realizar un proceso de seguimiento y evaluación que permita medir el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

A. Etapas del Programa De Ejecución.

Las etapas que siguen después de la implementación según lo contemplado en la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 879 de 1998, corresponden a:

- **Instrumentación.** Consiste en el proceso de adopción normativa del Componente General del Plan Básico, del Programa de Ejecución y de la Reglamentación de Uso del Suelo.
- **Aprobación.** Luego de un proceso de concertación ante los actores sociales del Municipio, se presenta el Documento ante las instancias evaluadoras, se hacen los ajustes y se presenta para ser aprobado por el Concejo Municipal, o en su defecto por el Alcalde mediante Decreto.
- **Ejecución.** Consiste en la implementación de los Programas y Proyectos contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- **Control y seguimiento (Evaluación).** Mediante actividades de Información, Fiscalización, Gestión de obras y veeduría ciudadana, se lleva acabo el monitoreo, evaluación y ajuste del P.B.O.T.

ARTICULO 68°. PROGRAMAS RELACIONADOS CON LOS SUELOS DE PROTECCION

- Compra de predios, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, individualmente o asociado con otros municipios.

No 2434

- Protección a nacimientos, cauces, cuerpos de agua, humedales y fuentes abastecedoras de acueductos.
- Programas indicativos sobre restauración y manejo de cada zona, área o unidad geográfica, identificando los suelos necesarios para la producción como la protección ambiental de la estructura ecológica.
- Cronograma de ejecución para actividades de conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 69°. PROGRAMAS RELACIONADOS CON LOS SUELOS URBANOS Y DE EXPASION URBANA.

- Proyectos de control de contaminación: Manejo de residuos sólidos y líquidos
- Control y manejo de mataderos y frigoríficos
- Control de contaminación visual, atmosférica y al ruido
- Manejo y adecuación de zonas de protección urbana y áreas verdes.
- Fomentar mecanismos que permitan estimular la densificación urbana, e igualmente desarrollar programas de renovación.
- Programa de control y mejoramiento de la calidad del agua y optimización de la prestación de servicios públicos, mejoramiento del hábitat, diseño y construcción de infraestructura de saneamiento.

ARTICULO 70°. PROGRAMAS RELACIONADOS CON LOS SUELOS RURALES Y SUBURBANOS.

- Conservación de distritos de riego; programas de ejecución y cronograma que permitan la protección de dichas áreas.
- Protección de suelos: Readecuación geomorfológica, Revegetalización, control de erosión, corrección torrencial y fluvial.
- Educación y participación comunitaria para la gestión ambiental.
- Seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial para los asuntos ambientales.
- Los municipios en coordinación con **CARSUCRE**, deberán impulsar la determinación y aplicación de incentivos económicos para los dueños de los predios ubicados en las áreas agropecuarias tradicionales, con el fin de garantizar el establecimiento de bosques protector-productor establecido en la zonificación ambiental.

CAPITULO XIII: DETERMINANTES AMBIENTALES PARA LOS PLANES PARCIALES

ARTICULO 71°. PLANES PARCIALES

Son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los Planes de Ordenamiento, para áreas determinadas del Suelo Urbano y para las áreas incluidas en el Suelo de Expansión Urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de Actuación Urbanística, Macro Proyectos u otras operaciones Urbanas Especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997.

Decreto 2181 de 2016 compilado en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.4.1.1 PARÁGRAFO. Los planes parciales no podrán en ningún caso, modificar la clasificación del suelo, ni las determinantes y demás normas urbanísticas adoptadas en los planes de ordenamiento territorial.

ARTICULO 72°. CONCERTACION

Decreto 1077 de 2015 sección 2 artículo 2.2.4.1.2.1 Planes parciales objeto de concertación con la autoridad ambiental. Serán objeto de concertación con la autoridad ambiental respectiva los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible sobre licenciamiento ambiental o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
2. Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.
3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas.
4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana.

ARTICULO 73°. FORMULACION DEL PLAN PARCIAL.

Decreto 1077 de 2015 titulo 4 capitulo 1 sección 1 artículo 2.2.4.1.1.6 que compilo el decreto 2181 de 2006, art 5B, modificado por el decreto 4300 de 2007, art 6° **Determinantes Ambientales para la formulación del Plan Parcial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007, la autoridad de planeación municipal o distrital deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales competentes sobre las siguientes determinantes ambientales, con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental de que trata el artículo 11 del presente decreto:

- Determinantes relacionadas con los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deben ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.
- Determinantes relacionadas con las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto del plan parcial.
- Determinantes relacionadas con las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones especiales para su manejo.
- Determinantes relacionadas con la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos.

CAPITULO XIV: DETERMINANTES AMBIENTALES PARA LA REVISION Y AJUSTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 74° MARCO GENERAL.

La revisión del Plan de Ordenamiento Territorial - POT es un procedimiento de carácter técnico y jurídico establecido por la Ley de Desarrollo Territorial (Ley 388 de 1997), con el fin principal de actualizar, modificar o ajustar sus contenidos y normas de manera que se asegure la construcción efectiva del modelo territorial adoptado por el municipio.

Los Planes de Ordenamiento Territorial se constituyen en un instrumento de planeación con una Vigencia Mínima de Tres (03) Administraciones Municipales en sus contenidos estructurales, los cuales hacen referencia principalmente a cinco grandes temas del Ordenamiento Territorial:

1. Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo - Visión Territorial
2. La estructura urbana y rural - Modelo de Ocupación del Territorio
3. El sistema de áreas protegidas
4. Las zonas de amenaza y riesgo
5. La clasificación del suelo municipal

ARTICULO 75°. INICIATIVA PARA LA REVISION DE LOS POT.

A la luz de lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.6.1 que compilo el 4002 de 2004, **Revisión de los planes de ordenamiento territorial**. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de éste, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 76°. VIGENCIA Y REVISION DEL PLAN DE ORNAMIENTO.

Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión.

1. CONTENIDO ESTRUCTURAL	TRES PERIODOS
Largo Plazo	Constitucionales
2. CONTENIDO URBANO Y RURAL	DOS PERIODOS
Mediano y Corto Plazo	Constitucionales
3. CONTENIDO URBANO Y RURAL	UN PERIODO
Programa de ejecución Corto Plazo	Constitucionales

ARTICULO 77°. CRITERIOS DE REVISION Y AJUSTES.

De conformidad a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.6.1 que compilo el 4002 de 2004, **Parágrafo.** Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos. Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes:

1. La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico. Derogado por la Ley 1523 de 2012.
2. Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Las revisiones y ajustes se realizarán por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el Alcalde Municipal podrá iniciar en cualquier momento el proceso de Revisión del Plan o de algunos de sus contenidos, en los siguientes casos:

1. Revisiones por vencimiento del término de vigencia. Los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los planes se pueden revisar al inicio del período constitucional, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos.

2. Revisiones por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito. Se podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La declaratoria de desastre o calamidad pública de que trata el artículo 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico.
- b. Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

3. Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.6.2 que compilo el decreto 4002 de 2004 *Modificación excepcional de normas urbanísticas*. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

ARTICULO 78°. LA REVISIÓN DEBE VELAR POR LOS CONTENIDOS DE LARGO PLAZO.

La revisión del Plan debe velar por el mantenimiento de los acuerdos estructurales, con el fin de tutelar la continuidad necesaria en procesos que requieren de amplios periodos de tiempo para su concreción. Se trata, por tanto, de velar por el mantenimiento sustancial, como mínimo de los siguientes acuerdos básicos:

- Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo, que se traducen en el modelo de ocupación del territorio municipal y en sus formas de integración regional.
- La estructura urbana y rural definida principalmente por los usos del suelo; las redes de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico; vialidad y transporte; y espacio público.
- Las áreas de conservación ambiental, paisajística y de patrimonio urbanístico, histórico y cultural. Incluye los inmuebles y sectores de valor patrimonial arquitectónico, urbanístico e histórico y las áreas protegidas de manejo especial (reservas forestales, humedales y ecosistemas protegidos, entre otros) definidas por su valor ambiental y paisajístico que cumplen un papel estratégico para el desarrollo sostenible. Estas áreas conforman una red de elementos ambientales y patrimoniales que condicionan las demás decisiones del ordenamiento municipal, principalmente aquellas relacionadas con las redes de infraestructura y con la asignación de usos.
- Las zonas de amenaza y riesgo que puedan afectar a la población.
- La clasificación del suelo municipal, que implica el respeto por los perímetros establecidos, y que es uno de los acuerdos fundamentales para la buena práctica del planeamiento urbanístico.

PARAGRAFO 1. Propender por la estabilidad de los anteriores aspectos es fundamental para promover la acción ordenada y transparente de urbanizadores, constructores y demás organismos públicos y privados que construyen el

municipio. Garantizar su correcta y completa inclusión en el POT es una tarea de la revisión.

ARTICULO 79°. ASPECTOS CLAVES DE LA REVISIÓN.

Dentro de las causas que motivan la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, encontramos, entre otras:

- Cambios significativos en los índices de crecimiento o decrecimiento poblacional.
- Impacto de proyectos o macro proyectos que originen una dinámica sobre el uso del suelo.
- La necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana.
- La ejecución de macro proyectos de infraestructura regional que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal.
- La evaluación de los objetivos y metas del respectivo plan.
- Los vacíos normativos sobre normas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARAGRAFO 1. De esta forma, la revisión y ajuste del plan de ordenamiento territorial establecido en las disposiciones enunciadas anteriormente, es un proceso de carácter técnico y legal, con el cual se actualiza, modifica y/o ajusta las disposiciones contenidas en él de tal forma que garantice la construcción del modelo deseado por el ente territorial.

ARTICULO 80°. REVISION DEL ASPECTO MEDIO AMBIENTAL.

En todos los casos, la revisión debe garantizar la inclusión y ajuste, para el manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico, se recomienda tener en cuenta los siguientes aspectos, si no han sido contemplados en el POT:

- Promover y ejecutar políticas y programas que garanticen la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.
- Adoptar y articular los planes, programas y proyectos ambientales municipales de acuerdo con las políticas regionales, departamentales y nacionales.
- Reglamentar, en coherencia con las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio en relación con los usos sostenibles del suelo, conservación del patrimonio natural y de las áreas protegidas y de manejo especial.
- Incorporar criterios ambientales en el desarrollo de las infraestructuras costeras y fluviales con el fin de armonizar el desarrollo socioeconómico con la

conservación y restauración de los ecosistemas y recursos marinos, costeros y fluviales.

ARTICULO 81°. EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PLAN COMO CONDICIÓN PARA LA REVISION.

El seguimiento y evaluación es el proceso que permite medir el grado de desarrollo del Plan de Ordenamiento y el efecto de algunos factores en el desempeño general del Municipio. Además de ello, el seguimiento permite evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, y establecer cuanto de lo pactado se ha llevado a cabo. Sobre esta base, y en concordancia con el espíritu de la revisión, es posible identificar los aspectos clave a ajustar.

El seguimiento y evaluación es un proceso ordenado por la ley 388 y está en relación directa con el montaje de expedientes municipales. Es, además, condición imprescindible para iniciar el proceso de revisión del plan. Es conveniente por tanto desarrollar el seguimiento al Plan, teniendo en cuenta para ello algunos conceptos básicos:

- La evaluación del plan implica el establecimiento de una línea base, que está representada fundamentalmente en indicadores que cuantifican el diagnóstico adelantado para soportar la formulación del plan vigente. Ese diagnóstico debió dar cuenta de todos los aspectos relacionados con el ordenamiento municipal y calificó el estado y condición de cada aspecto en ese momento.
- Si se observa que no hay un cambio positivo y/o sustancial, ese aspecto debe ser objeto de revisión. Es claro que la medida del avance se hace desde la línea base frente al escenario concertado, que es lo que se espera concretar al final de la vigencia del plan, es decir al término de los tres periodos administrativos de la aplicación del POT.
- La evaluación del Plan debe abordar solamente los aspectos que se consideren estratégicos en la perspectiva de desarrollo integral del municipio, y que sean fácilmente evaluables, porque cuentan con indicadores ya definidos o con la posibilidad de construirlos. Es fundamental tener en cuenta aspectos relacionados con déficits de vivienda social, cobertura de la prestación de servicios públicos, desarrollo del sistema vial y de transporte y estándares de espacio público.

ARTICULO 82°. EXPEDIENTE MUNICIPAL.

La revisión deberá sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento y/o en estudios técnicos que demuestren la oportunidad y conveniencia de emprenderla. Son justificaciones importantes para emprender el proceso de revisión, por ejemplo, un incremento drástico de población, un convenio regional para desarrollar un proyecto de transporte o de vialidad intermunicipal, o un proceso de ocupación acelerada de suelos por asentamientos informales. Uno de los ejemplos más frecuentes que motivan la revisión es la delimitación del perímetro urbano o de las áreas de expansión, este es uno de los casos en los que la justificación requiere varios estudios de soporte. Para sustentarlo, no solo es necesario demostrar un incremento radical de la población y su crecimiento sostenido en la vigencia del plan, sino contrastar la dinámica demográfica con las posibilidades de densificación, renovación y nuevos desarrollos en las áreas de expansión. Estos fenómenos son lo suficientemente importantes como para producir cambios en las previsiones del plan.

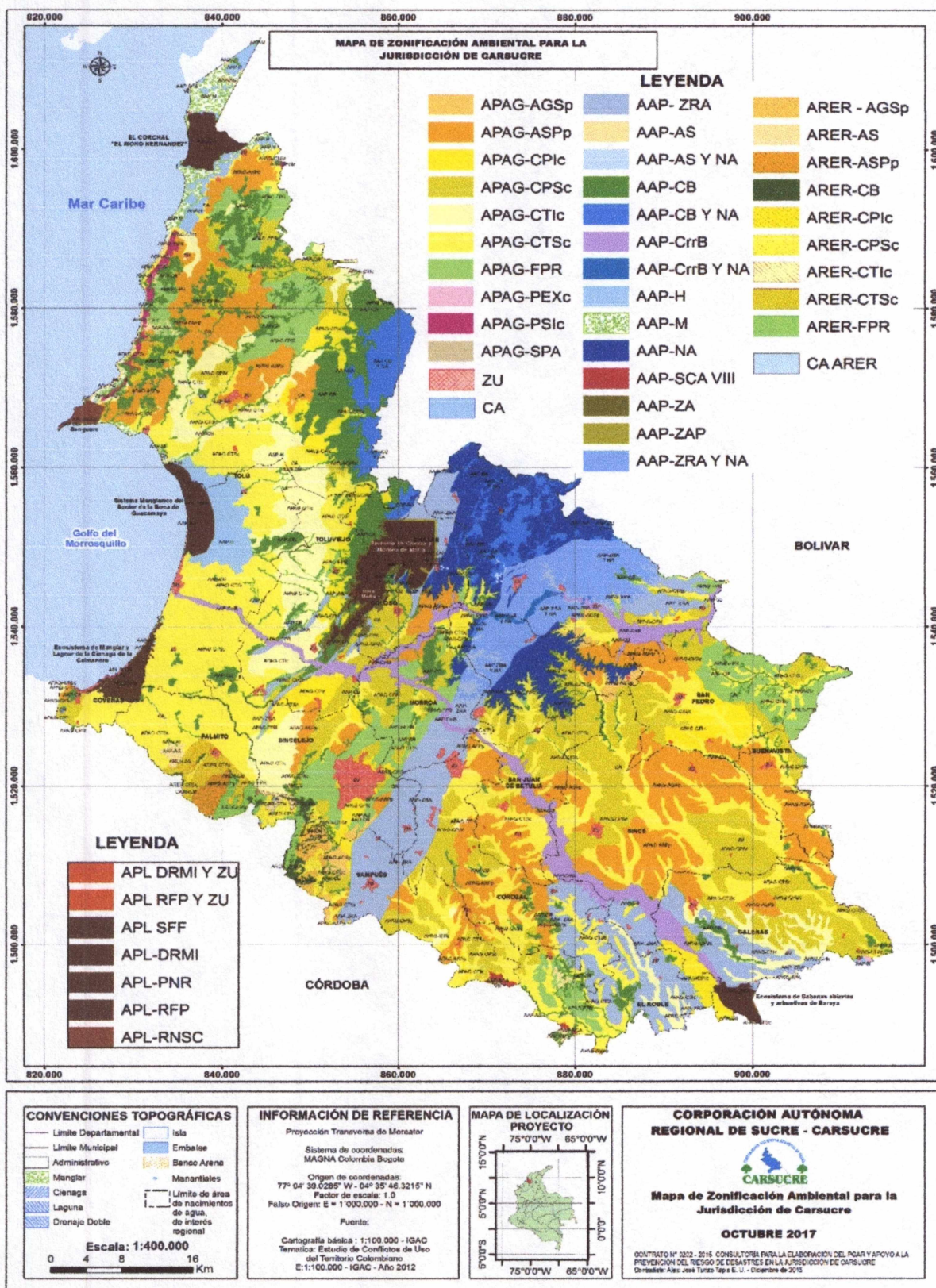
Estos fenómenos se identifican fácilmente si el municipio ha formulado y desarrollado el expediente municipal, definiendo indicadores de base, los cuales se convierten en el punto de partida para adelantar el proceso de seguimiento y evaluación. La primera función del expediente es verificar si el Plan de Ejecución del POT se ha ejecutado, para sustentar los ajustes y reprogramaciones que permiten cumplir con las acciones definidas para alcanzar el modelo territorial propuesto.

ARTICULO 83°. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA PARA LAS REVISIONES.

El proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus componentes deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos y estudios técnicos:

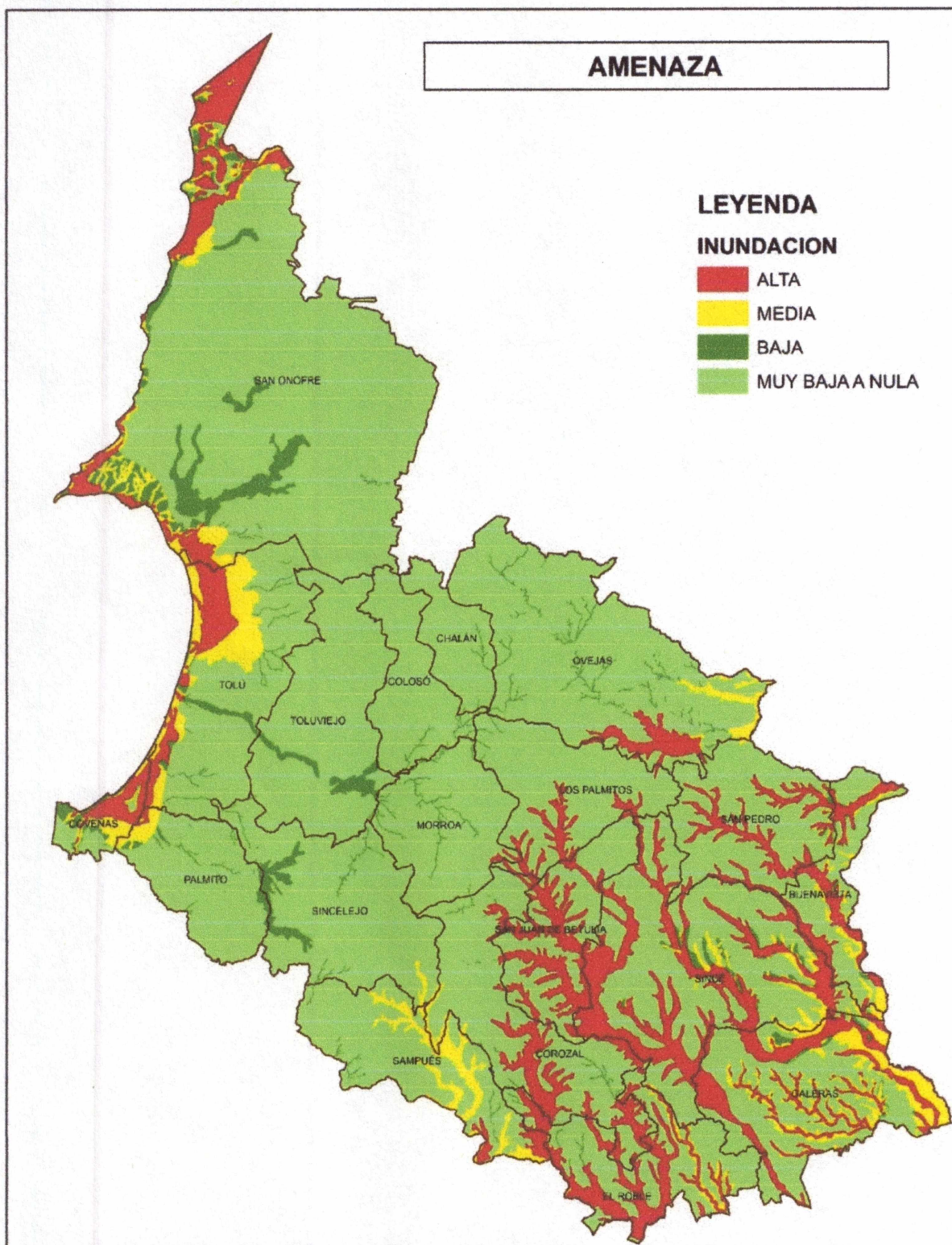
1. **Memoria justificativa** indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar.
 - La Planificación de los tres componentes General, Urbano y Rural, con las definiciones y decisiones de ordenamiento.
 - Planos Generales con el análisis espacial del territorio y modelo de ocupación.
 - La gestión y financiación para implementación del Plan.
 - Programa de ejecución con las actividades o proyectos, entidades responsables, la asignación de recursos correspondientes al Plan de Inversiones del Municipio.
2. **Proyecto de Acuerdo** con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión.
3. **Documento de seguimiento y evaluación** de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

ARTÍCULO 84°. Los municipios de Sincelejo, Chalan, Morroa, Ovejas, Coloso, Palmito, Tolú, Tolviejo, San Onofre, Coveñas, Betulia, Buenavista, Corozal, Galeras, Los Palmitos, Sampues, San Pedro, Sincé, y El Roble, que comprenden la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, están obligados a elaborar sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT), o Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) o Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), el que le aplique de acuerdo a la ley que regula la materia, así mismo en sus modificaciones y ajustes; tener como insumo principal de planificación las determinantes ambientales aquí expuestas y la cartografía que a través de este artículo se incorpora, como es: mapa de zonificación ambiental, mapa de amenaza por remoción en masa y mapa de amenaza por inundación, para la jurisdicción de Carsucre.



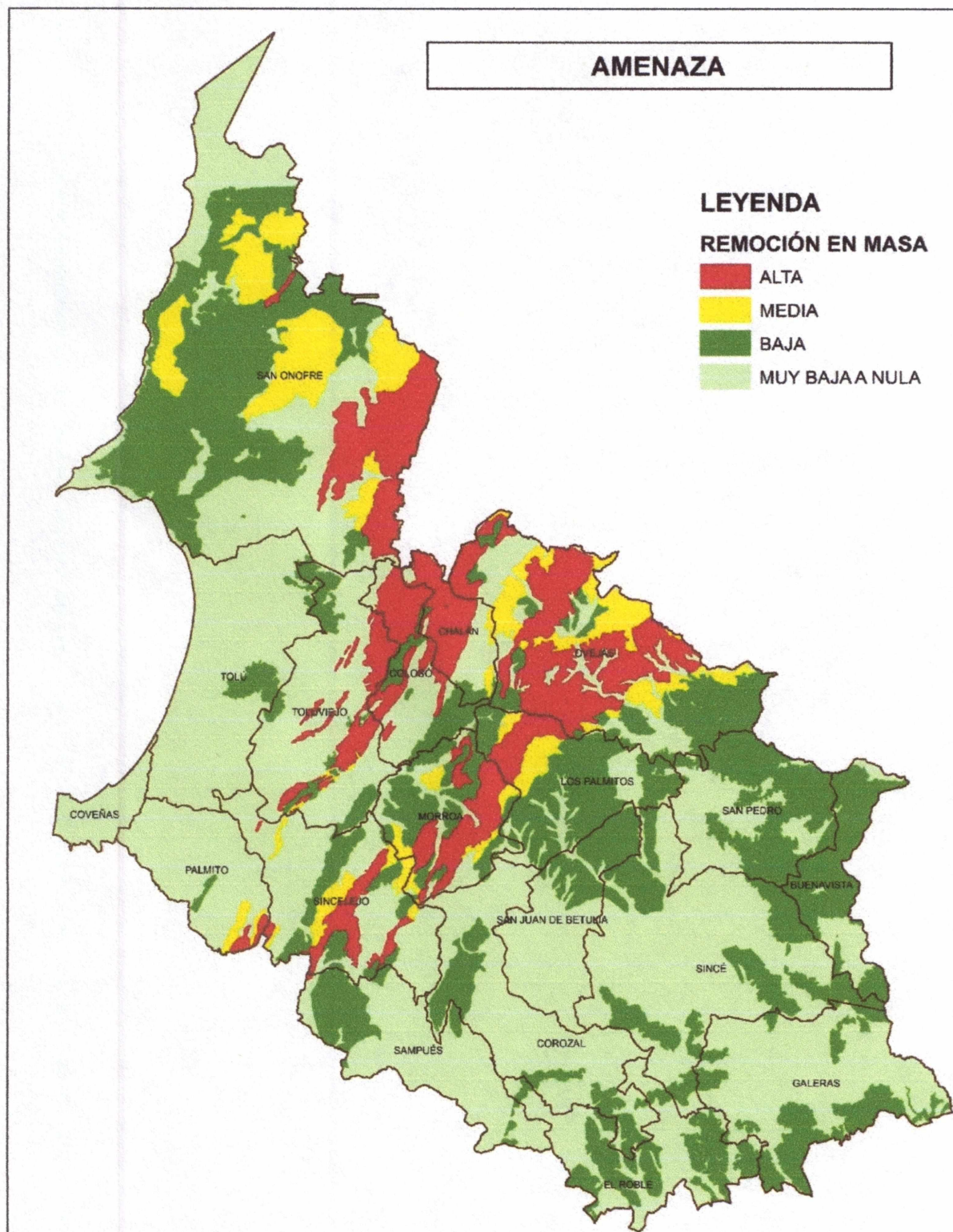
Mapa 1. Zonificación Ambiental - Jurisdicción de Carsucré

Nº 2434



Mapa 2. Mapa de Amenaza por Inundación - Jurisdicción de Carsucre

Nº 2434



Mapa 3. Mapa de Amenaza por Remoción en Masa- Jurisdicción de Carsucre

Nº 2434

ARTICULO 85°. La Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, prestará la asistencia técnica necesaria a las Administraciones Municipales de la Jurisdicción; la Subdirección de Planeación articulara con las demás dependencias de CARSUCRE, para la elaboración de los conceptos técnicos sobre los asuntos referidos en la presente Resolución, como soporte o complemento de las determinantes ambientales requeridas por la Autoridad de Planeación Municipal. Para tal fin las demás dependencias de apoyo técnico, deberán remitir los conceptos solicitados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de apoyo enviada a la Subdirección de Planeación.

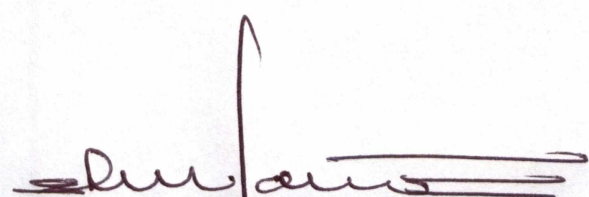
ARTICULO 86°. Comuníquese a los municipios de la jurisdicción de CARSUCRE: Sincelejo, Sampues, El Roble, Galeras, Sincé, San Juan de Betulia, Corozal, Los Palmitos, San Pedro, Buenavista, Ovejas, Morroa, Toluviejo, Coloso, Chalan, San Onofre, Santiago de Tolú, Coveñas, San Antonio de Palmito, para lo cual hágase entrega de copia física y magnética de la misma.

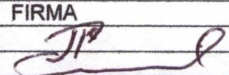
ARTICULO 87°. SUBROGAR la Resolución No. 0673 de 1999 por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para aplicar a los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE.

ARTÍCULO 88°. La presente Resolución surte efectos, a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de CARSUCRE y deroga las disposiciones expedidas por la Corporación que le sean contrarias.

29 DIC 2017

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
 DIRECTOR GENERAL
 CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	JORGE PATRON ALCOCER	Subdirección de Planeación	
REVISÓ	EDITH SALGADO	Secretaría General (E)	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			